FISCALIA MUNICIPAL

ORDENANZA ORGÁNICA DE FISCALÍA MUNICIPAL

ORDENANZA Nº 955 (29/05/1.984)

Art. 1º: La Fiscalía Municipal depende en forma directa del Departamento Ejecutivo. Controla la legitimidad de los actos administrativos a pedido del Poder Administrador y de oficio en las actuaciones que se substancien en ella.

Art. 2º: El titular de ese Organismo es el Fiscal Municipal, estando además integrado por: **a**) Un Fiscal Adjutor; **b**) Un Director Administrativo y Judicial; **c)** Dos Abogados Asesores con facultades de asesoramiento administrativo, judicial y de funciones de agentes judiciales; **d**) Un Jefe Judicial; **e**) Un Jefe Administrativo; **f)** El personal que determine la Ordenanza de Presupuesto.

Art. 3º: El Fiscal Municipal es el representante legal de la Comuna y será parte legítima en todos los juicios y procedimientos judiciales en los que la misma sea actora o demandada, intervenga corno tercero o en cualquier otro carácter. Tiene facultad de delegar sus funciones en el personal profesional bajo su dependencia, cuando las razones del servicio así la justifiquen y mediante resolución fundada.

Art. 4º: El señor Fiscal Municipal tendrá rango de Secretario del Departamento Ejecutivo y dependerá directamente del señor Intendente Municipal y del Honorable Concejo Deliberante.
Son funciones del Fiscal Municipal, sin perjuicio de otras inherentes a la naturaleza del cargo, las siguientes: **a)**Velar por la defensa de la jurisdicción, patrimonio e intereses de la Comuna, haciendo saber al Departamento Ejecutivo cualquier hecho susceptible de lesionarlo cuando llegue a su conocimiento; **b)** Asesorar, cuando sea requerido, al Departamento Ejecutivo en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Carta Orgánica; **c)** Señalar al Departamento Ejecutivo la necesidad o conveniencia de propiciar el dictado de Ordenanzas, su derogación, modificación o aclaración, así como de Decretos o Resoluciones que estime convenientes; **d)** Dar instrucciones a los profesionales bajo su dependencia en los asuntos que estos intervengan; **e)** Convocar al Consejo de Asesores, o a cualquier Abogado Asesor de la Comuna, cuando lo considere conveniente para la mejor defensa de los intereses del Municipio; **f)** Requerir en forma directa todos los antecedentes e informes necesarios para los asuntos en que intervenga, a las distintas oficinas públicas provinciales o municipales; **g)** Recabar del Departamento Ejecutivo autorización para producir allanamientos, transacciones y desistimientos en los juicios y procedimientos judiciales a su cargo; **h)** Asesorar al Departamento Ejecutivo y Honorable Concejo Deliberante, en todo contrato en que sea necesaria la defensa del patrimonio comunal, así como en toda transacción judicial o extrajudicial. **(c/t Ordenanza Nº 1.967)**.

Art. 5º: El Fiscal Municipal ejerce la superintendencia sobre todo el personal del área a su cargo, siendo sus facultades disciplinarias equivalentes a las de un Secretario del Municipio.

Art. 6º: El Departamento Ejecutivo comunicará de inmediato al Fiscal Municipal, de las demandas promovidas en contra de la Comuna y proveerá en tiempo oportuno los antecedentes e ilustraciones para contestarlas o para iniciar los juicios en su nombre. Sin perjuicio de esto, la representación deberá ser notificada por cédula en su domicilio legal en la oficina de Fiscalía Municipal, de toda demanda, providencia, resolución y/o sentencia que se dicte en los juicios en que sea parte.

Art. 7º: El Fiscal Municipal será reemplazado automáticamente en caso de ausencia o impedimento temporario que se produzca por cualquier causa, por el Fiscal Adjutor o el Director Administrativo y Judicial, en ese orden.

Art. 8º: Los profesionales de la Fiscalía Municipal y el Fiscal Municipal no tienen impedimento para el libre ejercicio de la profesión, siempre que las causas o asuntos no estén en pugna con intereses municipales, provinciales, nacionales o de organismos descentralizados nacionales o provinciales. No podrán integrar organismos directivos de sociedades comerciales, cuyos intereses puedan estar encontrados con los de la Comuna.

Art. 9º: El Fiscal Municipal constituye la última instancia en materia de asesoramiento administrativo. El criterio que él establezca será obligatorio para todos los asesores letrados del Municipio, pudiendo éstos dejar a salvo sus opiniones personales. Si el Departamento Ejecutivo u otra autoridad de decisión no participare de la opinión del Fiscal Municipal, podrá solicitar un nuevo dictamen exponiendo los fundamentos que le

asisten; o bien, tratándose del Departamento Ejecutivo, tomar una decisión contraria a lo aconsejado exponiendo las razones jurídicas que motivan su apartamiento.

Art. 10º: Informará sólo en las cuestiones en que sea requerida su opinión por el Departamento Ejecutivo. Los expedientes que se remitan a su consideración deberán contar con la opinión previa del Asesor Letrado de la Secretaría o Dependencia que corresponda, si ella contare con uno.

Art. 11º: El Fiscal Municipal no puede ser recusado, pero si se hallare incurso en las causales de excusación, se inhibirá mediante resolución que comunicará al Intendente, quién designará la persona que le reemplazará en ese asunto, aplicando en caso de silencio el orden de sucesión establecido en el art. 7º.

Art. 12º: El Fiscal Adjutor cooperará con el Fiscal Municipal en el cumplimiento de su objetivo evacuando las consultas administrativas y aconsejando los casos que merezcan el tratamiento del Consejo de Asesores. Asimismo intervendrá en todos los juicios que le asigne el Fiscal Municipal, contando con su patrocinio.-

Art. 13º: El Director de Asuntos Judiciales y Administrativos tendrá a su cargo la dirección de todos los juicios que se lleven en la Comuna, exigiendo un informe mensual de su estado, el que llevará al Fiscal Municipal a sus efectos. Asimismo controlará la uniformidad de criterios en los dictámenes administrativos, los que luego someterá a consideración del Sr. Fiscal Municipal Tendrá bajo su dependencia un Jefe Administrativo y un Jefe Judicial que le secundarán en su tarea cumpliendo las funciones que les asigne.

Art. 14º: Los abogados Auxiliares cooperarán con las autoridades nombradas en los artículos anteriores, evacuando las consultas administrativas, confeccionando y revisando proyectos de Ordenanzas e intervendrán en los juicios que el Fiscal indique, actuando siempre bajo su patrocinio obligatorio.

Art. 15º: El Fiscal Municipal, a requerimiento de los Abogados Auxiliares, podrá disponer la no iniciación de los juicios cuando el manto a ejecutar sea inferior a la mitad de lo que perciba, en concepto de asignación total, la categoría más baja del escalafón correspondiente al personal municipal, sin perjuicio de proseguir gestiones administrativas para obtener la realización del crédito.

Art. 16º: El Jefe Administrativo tendrá bajo su dependencia al personal no profesional que se le asigne, procediendo a la distribución entre los abogados, de los expedientes que se remitan para su dictamen, controlando la producción en término y sometiéndolos posteriormente a consideración del Fiscal Municipal, bajo la dependencia del Director Administrativo y Judicial. Asimismo, organizará y será el encargado de la Biblioteca de la Fiscalía Municipal, proveyendo a los abogados de las Ordenanzas y Leyes que sean preciso consultar.

Art. 17º: El Jefe Judicial tendrá a su cargo la distribución equitativa, y según orden de llegada a Fiscalía Municipal, de todos los juicios en que la Comuna sea actora o demandada, pudiendo el Fiscal Municipal cambiar ese orden fundado en criterio de aptitud y especialización que creyere conveniente, con asesoramiento del Director Administrativo y Judicial, También tendrá bajo su dependencia al personal no profesional que se le asigne.

Art. 18º: El Fiscal Municipal podrá designar cualquier abogado bajo su dependencia, para la instrucción de los sumarios administrativos que le encomendaren, debiendo éste elevar un informe a la Secretaría que la dispuso una vez concluido el mismo, en el que podrá compartir o no la que aconseje el Abogado Auxiliar.

Art. 19º: El Cuerpo de profesionales será designado por el Departamento Ejecutivo como personal técnico y deberá contar con el título de abogado, asignándole el Fiscal Municipal las funciones conforme a las necesidades del área y actuarán bajo la designación de Fiscal Adjutor, Director Administrativo y Judicial, Abogados Auxiliares de Fiscalía Municipal. Acreditarán su personería con la copia del Decreto de su designación que autorizarán con su propia firma.

Art. 20º: El Fiscal Municipal y los demás profesionales mencionados por esta Ordenanza, que actúen o hubieran actuado representando o patrocinando a la Comuna, no tendrán derecho en ningún caso a percibir honorarios de ésta cuando la misma hubiera sido vencida en costas, o las tomare a su cargo en virtud de transacciones judiciales o extrajudiciales en las contiendas que hubiere participado como actora, demandada o tercerista o en cualquier otro carácter. Los peritos que se designen en los juicios deban ser, en lo posible, personal dependiente de la Comuna si ésta los tuviera en las ramas que se los requiera, debiendo confeccionarse una lista que se hará llegar a Fiscalía Municipal para ser tenida en cuenta. No percibirán honorarios de la Comuna, salvo que ésta evaluare lo contrario o la contraparte sea vencida.

Art. 21º: Los profesionales representantes de la Comuna no podrán allanarse, transar, comprometerse en árbitro o arbitradores, ni amigables componedores, formular desistimientos en los procesos a su cargo, consentir las sentencias adversas en la que no hubiera agotado la doble instancia sin la previa existencia de un decreto que así lo autorice. Quedan exceptuados de la presente disposición los juicios expropiatorios en los que la sentencia aconseja el monto indemnizatorio o determinado por el Tribunal de Tasaciones en cumplimiento de sus funciones específicas.

Art. 22º: Los profesionales que se desempeñen como personal técnico de la Fiscalía Municipal no podrán tramitar expedientes administrativos que por tal motivo se originen, bajo pena de cesantía, salvo que se trate de intereses personales, de su cónyuge, ascendientes o descendientes. Deberán: **a)** Prestar atención a las necesidades del servicio público; **b)** Estar a disposición del Fiscal Municipal toda vez que éste lo determine; **c)** Atender el despacho de los asuntos que se le confíen, inclusive fuera de horario de oficina cuando el servicio lo requiera.

Art. 23º: El Consejo de Asesores será presidido por el Fiscal Municipal y estará formado por el Fiscal Adjutor, el Director de Asuntos Administrativos y Judiciales, los abogados auxiliares y los abogados de las Secretarías que sean citados al efecto cuando la naturaleza del caso así lo requiera. Tendrá por funciones asesorar al Fiscal Municipal en el establecimiento de criterios uniformes en materia administrativa y judicial, proponiendo las medidas de coordinación para una mejor defensa de los intereses de la Comuna. Podrá ser convocado: **a)** Cuando existan discrepancias entre los dictámenes de los diversos abogados; **b)** Cuando las opiniones puedan importar modificar una jurisprudencia administrativa anterior; **c)** En los casos de compleja interpretación de normas constitucionales, legales o administrativas; **d)** Cuando por la naturaleza del asunto el Fiscal Municipal resuelva someterlo a su consideración; **e)** Cuando su asesoramiento sea solicitado expresamente por el Señor Intendente. De las reuniones del Consejo de Asesores se levantará un acta en la que quedará instrumentada la opinión de la mayoría y las disidencias si las hubiere.

Art. 24º: El Fiscal Municipal, y en su ausencia el Fiscal Adjutor o el Director de Asuntos Administrativos y judiciales, en los juicios donde hubiere un interés comunal podrán: **a)** Comisionar a los Abogados Auxiliaras de la Fiscalía Municipal para inspeccionar los juicios o expedientes en los tribunales donde se tramiten. La copia de la resolución firmada por el comitente servirá de suficiente mandato ante la autoridad judicial; **b)** Solicitar en los Tribunales la entrega de los expedientes originales por un plazo de 48 horas. La solicitud solo podrá denegarse cuando razones expresamente fundadas lo impidan, siendo ésta resolución inapelable.

Art. 25º: A solicitud del Fiscal Municipal, el Superior Tribunal de Justicia designará Oficiales de Justicia o ujieres para actuar en los expedientes en que la Comuna sea parte, al personal de Fiscalía Municipal que aquel proponga y que a juicio de la autoridad judicial reúna las condiciones necesarias, quedando la fijación del monto de emolumentos y el pago de los mismos a cargo de la Comuna.

Art. 26º: La Comuna solo podrá ser demandada y tramitará todos lo juicios en que sea parte, en los tribunales con sede en la ciudad de Santiago del Estero, cualquiera sea su monto o naturaleza, prorrogando toda otra competencia territorial.

Art. 27º: El Fiscal Municipal dictará el Reglamento Interno y tomará las resoluciones que estime convenientes para el mejor funcionamiento del Organismo a su cargo, respetando las previsiones de la presente Ordenanza.

Art. 28º: Las disposiciones de la presente Ordenanza serán aplicadas a todas las causas en trámite.

CLÁUSULA TRANSITORIA

Art. 29º: El actual Asesor Letrado General será designado Director Administrativo y Judicial, sin menoscabo de su actual categorización presupuestaria.

TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL

INTEGRACIÓN ACTUAL DEL TRIBUNAL

ORDENANZA Nº 4.853 (06/08/2.013)

Art. 1º: Dar acuerdo, previsto en el artículo 105º de la Carta Orgánica Municipal, para integrar el Tribunal de Cuentas Municipal a: Dr. RAUL RODOLFO AMESTEGUI, DNI. Nº 22.618.236 y C.P.N. CLAUDIA ANDREA DEL VALLE LUCIO FALCIONE, DNI. Nº 24.346.645, designados por el Departamento Ejecutivo a través del Decreto Acuerdo Nº 324-"G", dictado en fecha 15 de Julio de 2.013.

Art. 2º: Los mencionados en el artículo precedente, prestarán juramento de estilo ante el Honorable Concejo Deliberante en el día de la fecha.

ORDENANZA Nº 5.115 (23/06/2.015)

Art. 1º: Dar el acuerdo previsto en el Art. 105º de la Carta Orgánica Municipal, para integrar el Tribunal de Cuentas Municipal, al C.P.N. SANDRO FABIÁN DEL JESÚS ZANELLO, Clase 1.969, DNI Nº 20.274.967.

Art. 2º: El mencionado en el artículo precedente, prestará juramento de estilo ante el Honorable Concejo Deliberante en fecha a establecer.

EX MIEMBROS DEL ORGANISMO

NOMBRE Y APELLIDO	CARGO	PERIODO	NORMATIVA
Dr. Raúl Horacio Rava (Renuncia) Dr. Mario Roberto Abalos CPN. Agustín Alberto CPN. Raúl Radulich	Presidente Presidente Vocal Vocal	1981/1984	
Dr. Carlos Raúl Argañaraz CPN. Carlos Rolando Numa CPN. Durval Edgar Abdala	Presidente Vocal Vocal	1984/1995	Resolución HCD N° 50 (03/12/84)
Dr. José Alejandro Ruiz CPN. Julio Benjamín Salomón CPN. Durval Edgar Abdala	Presidente Vocal Vocal	1995/1999	Ordenanza N° 2.493
Dr. Federico José Pérez Carletti CPN. Luis María Sassano CPN. Durval Edgar Abdala	Presidente Vocal Vocal	1999/2004	Ordenanzas N° 3.328 y 3.329
CPN. Justo Crescencio Molina Areal Dra. María del Valle Salgado Dr. Durval Edgar Abdala	Presidente Vocal Vocal	2.004/2.009	Ordenanzas N° 3.729 y 3.730
Dr. Luis Fernando Herrera Dr. Raúl Rodolfo Amestegui Dr. Durval Edgar Abdala	Presidente Vocal Vocal	2.009/2.013	Ordenanza N° 4.301

ORDENANZA ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

ORDENANZA Nº 768 (18/06/1.981)

S E C C I Ó N I

Constitución:

Art. 1º: El Tribunal de Cuentas estará constituido por un Presidente y dos Vocales, designados en la forma y con las prerrogativas que establece la Carta Orgánica Municipal.

El Presidente será Abogado y tendrá a su cargo el gobierno interno del Tribunal y su representación en todos los actos de relación con los Poderes del Estado.

Los Vocales serán Abogado o Contador Público Nacional. De ellos, por lo menos uno deberá tener título de Contador Público Nacional..

Objeto:

Art. 2º: El Tribunal de Cuentas tendrá como objetivo el contralor jurídico-contable de la percepción o inversión de las rentas municipales.

Votaciones:

Art. 3º: Los asuntos sometidos al fallo del Tribunal serán resueltos por mayoría absoluta de sus miembros presentes. Quién preside la reunión tendrá doble voto en caso de empate.

Causales de Inhabilidad:

Art. 4º: No podrán integrar el Tribunal de Cuentas:

a) Los inhabilitados por sentencia;

b) Los fallidos no rehabilitados;

c) Los inhibidos por deudas exigibles;

d) Los condenados por delitos dolosos o por delitos contra la Administración Pública, Seguridad de la Nación o contra los Poderes Públicos aunque fueren culposos;

e) Los deudores del Municipios que ejecutados legalmente no hubieren pagado sus deudas.

Excusación y Recusación:

Art. 5º: Serán causas de Excusación y Recusación de los Miembros del Tribunal las que se determinan en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Art. 6º: La Excusación de un miembro fundada en las causales que determina el artículo anterior, será admitida sin más trámite. En los casos de Recusación, si el miembro recusado no reconociera la causa invocada y no se excusara, se requerirá del recurrente la presentación de las pruebas de su aserto dentro de un plazo no mayor de 10 (diez) días. Presentadas las pruebas o vencido e1 plazo el Tribunal resolverá, previa audiencia del miembro recusado, actuando con su reemplazante legal.

Incompatibilidades – Inmunidades:

Art. 7º: Rigen para los Miembros del Tribunal de Cuentas las incompatibilidades e inmunidades establecidas en el artículo 77º de la Carta Orgánica Municipal.

Estructuración:

Art. 8º: El Tribunal tendrá un Secretario General y el personal que fije la Ordenanza Presupuestaria, con los requisitos que estimare conveniente reglamentar el Organismo, para cumplir con el objetivo que determina el artículo 2º.

Para ser Secretario General se requiere título de Abogado o Contador Público Nacional.

Reemplazos:

Art. 9º: Cuando por cualquier causa, fuere necesario integrar transitoriamente el Tribunal, se procederá de la siguiente forma:

a) Si se trataré del Presidente, lo reemplazará el Vocal con título de Abogado más antiguo; si no lo hubiere, el Vocal más antiguo; a igualdad de antigüedad lo reemplazará el de mayor edad;

b) Los Vocales del Tribunal serán reemplazados por Profesionales que se desempeñen en el Tribunal y que reúnan los requisitos exigidos para desempeñar el cargo; o de aquellos que fueren desinsaculados de una lista preparada anualmente por el Colegio de Abogados o Consejo Profesional de Ciencias Económicas, según corresponda;

c) El Tribunal regulará honorarios a los Miembros Ad-hoc, en base a la labor realizada.

Art. 10º: Los reemplazantes deberán prestar juramento antes de entrar en funciones por primera vez ante el mismo Tribunal, excepto en el caso del Presidente quien prestará juramento ante el Intendente.

Facultades, Atribuciones y Deberes:

Art. 11º: El Tribunal de Cuentas tiene las facultades, atribuciones y deberes que establece la Carta Orgánica Municipal y la presente Ordenanza.

Art. 12º: Corresponde al Tribunal de Cuentas:

a) Efectuar el control formal, legal, numérico y documental de las operaciones financiero-patrimoniales del Municipio y Organismos Descentralizados, aprobarlas o desaprobarlas, en este último caso indicar él o los responsables, así como el monto y la causa que lo motiva;

b) La declaración de responsabilidad y formulación de cargos, cuando corresponda;

c) Estudiar la Cuenta General del Ejercicio de los Poderes Municipales y elevar sus conclusiones al Honorable Concejo Deliberante y Departamento Ejecutivo;

d) Visar u observar y registrar los decretos que autoricen gastos, órdenes de pago o entrega de fondos;

e) Dictar su propio reglamento orgánico-funcional;

f) Proponer al Departamento Ejecutivo la designación, promoción y/o remoción del personal de su dependencia;

g) Solicitar los antecedentes e informes que le sean necesarios para el cumplimiento de su cometido, fijando plazo para su presentación;

h) Interpretar las normas legales que hacen a su funcionamiento;

i) Asesorar a los Poderes Municipales en materia de su competencia;

J) Presentar al Departamento Ejecutivo y al Honorable Concejo Deliberante la Memoria de su gestión, antes del 30 de Junio del año subsiguiente **(c/t Ordenanza Nº 3.468)**;

k) Aplicar a los responsables, multas de hasta el 20% del sueldo mensual nominal, en caso de transgresiones legales y/o reglamentarias que no originen la formulación de cargos;

1) Apercibir o aplicar multas de hasta el 10% del sueldo mensual nominal, en los casos de falta de respecto o desobediencia a sus Resoluciones;

m) Efectuar el control formal, legal, numérico y documental de la inversión de subsidios, subvenciones o donaciones con cargo, entregado a Entidades o personas extrañas a la Administración Municipal.

Art. 13º: Son facultades, atribuciones y deberes mínimos del Tribunal de Cuentas:

a) Analizar los actos administrativos que autoricen gastos, órdenes de compra o pago y observarlos cuando contraríen o violen disposiciones legales o reglamentarias. A tal efecto el Departamento Ejecutivo remitirá, conjuntamente con dicho acto, los antecedentes que lo motiven. El acto que no haya sido devuelto observado dentro de los 5 (cinco) días de recibido por el Tribunal, se reputará aprobado si de lo dispuesto por el mismo se desprendiere perjuicio para la Hacienda Municipal, la responsabilidad recaerá sobre quienes debieron efectuar la observación; **(c/t. Ordenanza Nº 2.382)**

b) Mantener, en las dependencias del Municipio que estime conveniente, Delegaciones a las que corresponderá:

1) Seguir el desarrollo y registro de las operaciones financiero-patrimoniales de la dependencia;

2) Producir la información necesaria para que el Tribunal de Cuentas pueda ejercer su función de control;

3) Practicar arqueos cuando lo estime necesario o lo disponga el Tribunal de Cuentas.

c) Constituirse en cualquier organismo del Departamento Ejecutivo, centralizado o descentralizado, y Honorable Concejo Deliberante, para efectuar comprobaciones y verificaciones o recabar los informes que considere necesarios;

d) Requerir con carácter conminatorio las Rendiciones de Cuentas, y fijar plazos perentorios de presentación a los que teniendo obligación de hacerlo fueren remisos o morosos. Vencido el emplazamiento, podrá imponer al responsable multas de hasta el 20% del sueldo mensual nominal o iniciarle, de oficio, Juicio de Cuenta, sin perjuicio de solicitar a la autoridad competente las medidas disciplinarias del caso;

e) Requerir informes de Contaduría General, cuando lo estime necesario, sobre el desarrollo y registro de las operaciones financiero-patrimoniales.

Art. 14º: El Control de la gestión administrativa del Presidente del Tribunal, será ejercido por un Tribunal presidido por el Secretario de Economía e integrado por el Fiscal Municipal y el Contador General de la Municipalidad.

S E C C I Ó N II
De los Responsables:

Art. 15º: **(c/t. Ordenanza Nº 1.736)** Toda entidad o persona que perciba, invierta o administre bienes por cuenta de la Municipalidad o bajo la responsabilidad de la misma, está obligada a rendir cuenta de su gestión y en la presente Ordenanza se llama "Responsable". Asimismo, se considerará Responsable a todo funcionario o agente que cometiera cualquier ilícito punible relacionado con su investidura.

Declaración de Responsabilidad y Comunicaciones:

Art. 16º: Los Responsables responden de los daños que por su dolo o culpa causen a la Hacienda Municipal y están sujetos a la jurisdicción del Tribunal, al que compete formular los cargos pertinentes.

Cuando el responsable fuere miembro del Honorable Concejo Deliberante o Intendente Municipal, el Tribunal efectuará la comunicación pertinente al Honorable Concejo Deliberante y si el responsable fuere Secretario, Subsecretario Municipal o Jefe de Organismo Descentralizado, efectuará la comunicación al Departamento Ejecutivo.

En todo caso que se declara la responsabilidad de una entidad o persona, el Tribunal, sin perjuicio de las comunicaciones indicadas precedentemente, hará otra a Contaduría General, consignando nombre, apellido y domicilio del responsable, lugar en que presta funciones -si fuere agente municipal-, importe del cargo e identificación del juicio en el que se le efectuó el cargo. En todos los casos que se reciba una comunicación del Tribunal, el recipendiario adoptará las medidas que correspondan.

Responsabilidad Solidaria:
Art. 17º: Los actos u omisiones violatorios de disposiciones legales y/o reglamentarias comportan responsabilidad solidaria para quienes lo dispongan, ejecuten o intervengan.

Obediencia Debida:
Art. 18º: (c/t. Ordenanza Nº 1.736) Los agentes que reciban orden de hacer o de no hacer, deben advertir por escrito a su superior sobre la posible infracción y daño que produciría a la Hacienda Municipal el cumplimiento de dichas órdenes como consecuencia de la transgresión de orden jurídico, salvo el caso de daño insignificante; de lo contrario incurren en responsabilidad exclusiva si aquél no hubiere podido conocer la casa de la irregularidad sino por su advertencia u observación. El superior podrá insistir por escrito en el cumplimiento de las órdenes dadas, bajo su sola responsabilidad.

Agente que Cesa:
Art. 19º: El agente que cesa en sus funciones por cualquier causa, quedará excluido de responsabilidad una vez aprobada la Rendición de Cuentas de su gestión. En caso de fallecimiento, su reemplazante deberá efectuar las rendiciones que correspondieren a dicho agente.

Gastos en Contravención:
Art. 20º: El funcionario o agente de cualquier dependencia del Municipio que realizare compras o gastos en contravención de lo dispuesto por la Ordenanza de Contabilidad o actos administrativos que fijen el trámite pertinente, responderá personalmente del total autorizado, gastado y/o invertido en esas condiciones. Si el gasto y/o inversión hubiere resultado beneficioso para la Hacienda Municipal y el Superior de quién depende el funcionario o agente optare por disponer del mismo, no se le formulará cargo pero se impondrá al responsable la multa que establece el artículo 12º, Inc. "K".

Gastos sin Crédito Presupuestario:
Art. 21º: (c/t Ordenanza Nº 1.736) Los agentes de la Administración Municipal que autoricen gastos y/o inversiones sin que exista el crédito presupuestario correspondiente, o contrajeren compromisos que excedan el importe puesto a su disposición, responderán con el reintegro de la suma total o excedida, salvo que la Autoridad competente haya ordenado previamente, mediante Decreto-Acuerdo de Insistencia, la prosecución del trámite, o que se encuentre en peligro la prestación de los servicios y actividades municipales por razones imprevisibles y/o hechos futuros graves no imputables a la Comuna. En tales casos, el Departamento Ejecutivo, en acuerdo de Secretarios, deberá acordar el crédito necesario dentro del Ejercicio.

Casos Particulares:
Art. 22º: La responsabilidad de las personas o entidades a que se refiere el Artículo 15º, se extiende a las sumas que dejaren de percibir, a las entregas indebidas de bienes a su cargo o custodia y a la pérdida o sustracción de los mismos, salvo que justificaren que no medió negligencia de su parte.

Actos Sujetos a Registro y/o Visación del Tribunal:
Art. 23º: Ningún acto sujeto a registro y/o visación del Tribunal podrá ser cumplido válidamente, si no se ha llenado dicho requisito o se ha dado el supuesto del Artículo 13º Inciso a), último párrafo.
En caso de observación del Tribunal a un Decreto o Resolución de Gastos, el expediente respectivo deberá volver al área de origen, negándose el Tribunal a registrar y visar el acto cuando no fueren hechas las aclaraciones y rectificaciones pertinentes. El Departamento Ejecutivo, en Acuerdo de Secretarios, podrá insistir en su cumplimiento dentro del Ejercicio correspondiente. Insistido el cumplimiento de un acto, el Tribunal, si mantiene su observación, lo visará con reservas poniendo en conocimiento del asunto al Honorable Concejo Deliberante, informándole al efecto dentro de los 15 (quince) días. Las observaciones del Tribunal de Cuentas sólo podrán fundamentarse por violación de las formas o de la presente Ordenanza.

Descargos Definitivos:
Art. 24º: Será privativo del Tribunal de Cuentas acordar descargos definitivos a los responsables o declararlos deudores de la Hacienda Municipal, según los resultados del. Juicio de Cuentas, sin perjuicio de las registraciones de carácter provisional necesarias para reflejar la presentación de las cuentas.

Obligación de Otorgar Fianza o Seguro:

Art. 25º: Los agentes del Tesoro Municipal, así como los encargados del manejo de dinero o valores pertenecientes a la Comuna, antes de entrar al ejercicio de sus funciones darán fianza o seguro para responder a los cargos que contra ellos pudieren resultar; si la garantía emana tercero, éste quedará vinculado como fiador solidario y principal pagador. En toda fianza constituida a favor de la Municipalidad, el fiador por el hecho de serlo, renuncia al beneficio de excusión de los bienes de su afianzado y se constituye en principal pagador.

Inventario, Monto y Forma de la Fianza o Seguro:

Art. 26º: faltas u omisiones de los funcionarios aludidos en el artículo precedente, no exime a sus fiadores o aseguradores por daño causado.

Dichos funcionarios y empleados se harán cargo de sus funciones mediante inventario, con intervención de la Oficina de Bienes Patrimoniales, tanto las fianzas como los seguros contratados y una copia del inventario, serán enviados Tribunal.

El Departamento Ejecutivo determinará el monto y forma de la fianza o seguro, como así también lo que a su juicio creyere conveniente exigir en este particular a otros funcionarios de la Administración Municipal.

S E C C I O N III
Del Juicio de Cuentas

Examen de las Cuentas:

Art. 27º: Toda rendición debe ser presentada al Tribunal por el responsable, dentro de los plazos y de acuerdo a las formas y procedimientos que reglamentariamente establezca este Organismo, quien podrá ampliar los plazos, en atención a circunstancias especiales.

Las Rendiciones de Cuentas presentadas al Tribunal serán sometidas al examen del área Rendición de Cuentas, que las verificará en su aspecto formal, legal, contable numérico y documental. Sus conclusiones las hará conocer a la Superioridad, mediante informe que elevará al efecto y en el que pedirá su aprobación cuando no hubiere merecido reparos, caso contrario solicitará las medidas que correspondan por la naturaleza de las infracciones que resultaren.

Aprobación:

Art. 28º: Si el Tribunal considerase que las cuentas examinadas deben ser aprobadas, dictará el respectivo fallo, en el que se dispondrá las registraciones respectivas en Contaduría General la comunicación al responsable y el archivo de las actuaciones.

Reparos – Emplazamiento:

Art. 29º: En el caso de que la cuenta sea objeto de reparos, el Tribunal emplazará al obligado a contestarlos, señalándole término, que en ningún caso será menor de 5 (cinco) días ni mayor de 15 (quince) días. Este término, que correrá desde su notificación, podrá ampliarlo el Tribunal cuando la naturaleza del asunto lo justifique.

Notificaciones:

Art. 30º: Dispuesto el emplazamiento por el Tribunal, por Secretaría General se notificará al o los responsables, de los reparos formulados, fijándoles para contestarlos.

La notificación será por cédula, carta certificada aviso de retorno, telegrama colacionado o carta documento.

La notificación se hará en el último domicilio del agente registrado en su legajo personal, o el constituido en el Instituto de Previsión Social, si se tratare de un jubilado, o el que hubiere denunciado si se tratare de un extraño a la Administración Municipal.

Cuando se ignore el domicilio del interesado, el emplazamiento o notificación se hará por medio de edictos a publicarse por el término de (1) un día en el Boletín Oficial y un periódico de la localidad del último domicilio conocido del responsable.

Contestación de las Objeciones:

Art. 31º: Toda persona afectada por reparos o cargos en un Juicio de cuentas, podrá comparecer por sí o por apoderado (Abogado o Contador Público), a contestarlos, acompañando documentos o solicitando que el Tribunal pida los que hagan a su descargo.

Deberá constituir domicilio legal en la ciudad de Santiago del Estero. Si no compareciere o no constituyere domicilio legal, las sucesivas notificaciones se harán en los pizarrones del Tribunal, dejándose constancia en autos.

Medidas Para Mejor Proveer:

Art. 32º: El Tribunal podrá, de oficio o a pedido del responsable, requerir a las Oficinas Públicas que tuvieren o debieren proporcionar la documentación, informes, copias o certificados que se relacionen con el reparo o cargo formulado.

Art. 33º: Contestado el reparo o cargo, vencido el término o producidos los informes, el Tribunal oirá nuevamente al área Rendición de Cuentas y, si lo creyere conveniente, requerirá de cualquier funcionario de la Administración, el asesoramiento necesario sobre cuestiones concretas vinculadas con la Rendición de Cuentas.

Resolución:

Art. 34º: Cumplidos los trámites que prescriben los artículos anteriores, el Tribunal dictará Resolución aprobando la Cuenta y declarando libre de cargo al responsable, o bien determinando el monto y las causas de las partidas desechadas o indicando él o los responsables.

Efectos – Presunción de Delitos:

Art.35º: Cuando la Resolución definitiva sea absolutoria, se notificará al responsable en la forma indicada en el artículo 30º.

Si fuere condenatoria, no se archivarán las actuaciones sino después de percibidos los montos de los cargos formulados.

Cuando en la sustanciación del Juicio de Cuentas se presumiere que se ha cometido algún delito de acción pública, el Tribunal formulará la denuncia correspondiente ante la Justicia, sin perjuicio de continuar su trámite.

Multas por Incumplimiento:

Art. 36º: Si los reparos consistieren únicamente en el incumplimiento de las instrucciones relativas a la forma y plazo en que debe ser presentada la cuenta, se apercibirá o impondrá al responsable una multa de hasta el 5% (cinco por ciento) de su remuneración mensual nominal, sin perjuicio del descargo correspondiente. Si los reparos fueren por transgresiones o disposiciones legales o reglamentarias, se impondrá al responsable la multa a que se refiere el artículo 12º, Inciso k), salvo que el reparo o cargo, a criterio del Tribunal, fuere de un monto que por razones de economía procesal, se estimare no conveniente la prosecución del trámite. En este caso se podrá apercibir al responsable.

Renuncia, Separación del Cargo, Incapacidad o Muerte del Responsable:

Art. 37º: La renuncia, separación del cargo, incapacidad legalmente declarada o muerte del responsable, no impide ni paraliza el Juicio de Cuentas, el que, en caso de incapacidad o muerte, se sustanciará con los curadores o herederos del causante, quienes en la circunstancia, deberán unificar su representación en un término no mayor de 60 (sesenta días).

Aprobación por Transcurso del Tiempo:

Art. 38º: (c/t Ordenanza Nº 2.382) Cuando no se hubiere formulado o notificado reparos o cargos dentro de 1 (un) año a contar desde la elevación de una cuenta al Tribunal, contestación del responsable o de la efectiva paralización del juicio, la misma se considerará aprobada; transfiriéndose la responsabilidad que pudiere existir a los funcionarios que sean declarados culpables de la demora en la tramitación, quienes se excusarán de seguir atendiendo el asunto y estarán a las resultas que se establezcan en definitiva.

S E C C I Ó N IV
Del Juicio Administrativo de Responsabilidad

Causas:

Art. 39º: La determinación administrativa de responsabilidad que no sea emergente de una rendición de cuantas, se establecerá por los procedimientos dispuestos en el presente capítulo y en cuanto fuere aplicable, de los capítulos anteriores. Se hará mediante un juicio que mandará iniciar el Tribunal de Cuentas, cuando se le denuncien actos, hechos u omisiones de las personas mencionadas en la Sección II, susceptibles de producir un perjuicio a la hacienda pública o cuando se tuviera la presunción de su existencia.

Alcance a los Cuentadantes:

Art. 40º: Los obligados a rendir cuentas pueden ser traídos al juicio de responsabilidad:

a) Antes de rendirla, cuando se concrete daño o perjuicio para la hacienda municipal;

b) Después de aprobadas las cuentas y por las materias en ellas comprendidas, cuando se tuviere conocimiento de un daño proveniente de actos, hechos u omisiones dolosas o culposas del responsable;

c) En todo momento, cuando se trate de actos, hechos u omisiones dañosos extraños a la rendición o emergentes de las mismas, que requiriesen sustanciación de actuaciones sumariales para su dilucidación.

Irregularidades:
Art. 41º: Los agentes del Estado que tengan conocimiento de que ocasionaren o pudieren ocasionar perjuicio al Fisco, deberán comunicarlas de inmediato al superior jerárquico, bajo apercibimiento de aplicársele la sanción que establece el artículo 12º, Inciso k). Éste, los pondrá en conocimiento del Tribunal, el que intervendrá con jurisdicción exclusiva en la instauración del respectivo juicio de responsabilidad. Si el imputado fuere superior jerárquico del denunciante, efectuará la comunicación a la autoridad inmediata superior a aquel.-

Iniciación del Juicio – Sumario:
Art. 42º: El juicio de responsabilidad se iniciará con el Sumario que instruirá Fiscalía Municipal a instancia del Tribunal, debiendo sustanciarse en un término que no podrá exceder de 60 (sesenta) días, pudiendo el Tribunal prorrogarlo mediante resolución fundada. Vencido el término sin que se haya concluido el sumario o solicitado prórroga, podrá el Tribunal prorrogarlo de oficio.

Medidas Precautorias:
Art. 43º: El Tribunal podrá solicitar al iniciar el sumario, o en cualquier estado de la causa, las medidas precautorias autorizadas por el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, que sean suficientes para cubrir el presunto perjuicio a la Administración Municipal. Para ello se dirigirá al Fiscal Municipal, quién hará los trámites ante el Juez correspondiente.

Diligencias:
Art. 44º: El sumariante practicará todas las diligencias que hagan al esclarecimiento de los hechos. En las diligencias aludidas se aplicarán subsidiariamente las disposiciones del Código de Procedimiento en lo Criminal y Correccional.

Todo agente Municipal está obligado a prestar la colaboración que le sea requerida para la investigación.

Excusación o Recusación:
Art. 45º: Rigen para los sumariantes, las causas de excusación o recusación señaladas en el Código citado en el anterior artículo, no pudiendo ser recusado sin causa.

Elevación del Sumario - Resolución del Tribunal:
Art. 46º: Cerrado el sumario, se elevará con sus conclusiones y dictamen fiscal al Tribunal, el que resolverá según corresponda:
a) Su archivo, si del mismo resulta evidente la inexistencia de responsabilidad, o de haberla, el daño no supera un monto, que por razones de economía procesal, se estima inconveniente la prosecución del juicio de responsabilidad. En este último supuesto, el Tribunal podrá aplicar la responsable un apercibimiento o multa que no será superior al monto del presunto perjuicio. En su caso y correlativamente, corresponderá el descargo en la cuenta del responsable;

b) La ampliación del sumario por el mismo sumariante u otro designado al efecto, así como otras medidas para mejor proveer;

c) La citación de los presuntos responsables, y traslado de las actuaciones para que produzcan su descargo.

Citación y Emplazamiento:
Art. 47º: La citación aludida en el Inciso c) del artículo anterior se hará en la forma prescripta en el artículo 30º, a todos los que directa o indirectamente aparezcan implicados; contendrá copia del cargo o reparo formulado y el emplazamiento para contestar el traslado será de un término de 10 (diez) días. Este término que correrá desde la notificación del emplazamiento, podrá ampliarse por el Tribunal cuando la naturaleza del asunto lo justificare.

Comparencia del Responsable – Pruebas:
Art. 48º: El presunto responsable podrá comparecer por sí o por apoderado (Abogado o Contador Público) a contestar el traslado, y si correspondiere, deberá acompañar los documentos que hicieren a su descargo y/o indicar los que existan en las oficinas públicas, para que el Tribunal los pida, si lo estimare necesario. Deberá también, en esta oportunidad, ofrecer todas las pruebas que hicieren a su descargo. Podrá solicitar señalamiento da audiencia para producir declaraciones de testigos o para interrogar a los que en el sumario hubieren depuesto en su contra, acompañando el correspondiente interrogatorio.

Es facultad del Tribunal rechazar fundadamente la prueba impertinente o superabundante, limitar el número de testigos según la importancia del asunto o disponer otra medida probatoria. Si autorizare pericias, el Tribunal designará el o los peritos que deberán actuar y les fijará término para expedirse.

En todos los casos, podrá tenerse al presunto responsable como desistido de la prueba, cuando dentro del plazo fijado por el Tribunal para su producción, no la hubiera urgido convenientemente.

El Tribunal fijará el término para la producción de la prueba**,** que no podrá exceder de 30 (treinta) días, pero podrá ser prorrogado si hubieren circunstancias que lo justifiquen.

Citación de Testigos – Pericias:
Art. 49º: Toda persona citada por el Tribunal, tiene obligación de concurrir, y si no lo hiciere sin causa justificada podrá ser traído con intervención de la fuerza pública. Si un agente de la administración fuere designado perito o citado como testigo por el Tribunal, estará obligado a concurrir a prestar declaración o a practicar las pericias, sin derecho a retribución, bajo apercibimiento de ser sancionado con suspensión de hasta 30 (treinta) días en caso de negativa injustificada, que deberá ser aplicada por la autoridad superior al sólo requerimiento del Tribunal. Podrá éste, teniendo en cuenta la jerarquía del funcionario, facultarlo a prestar declaración testimonial por escrito, en cuyo caso le será remitido el correspondiente cuestionario, que deberá ser contestado en un término de 5 (cinco) días de su recepción.

Cuando el testigo residiere en el interior de la Provincia, el Tribunal podrá delegar en el Juzgado de Paz del lugar o en la dependencia policial más cercana, la realización de la Audiencia de conformidad al cuestionario que en la oportunidad se le hiciere conocer.

Examen de la Causa:
Art. 50º: Cumplidos los trámites que prescriben los artículos anteriores o vencido el término de prueba, el Tribunal. Notificará al responsable para que examine las actuaciones y produzca alegato en un término de 6 (seis) días. Transcurrido dicho plazo y antes de pronunciarse, el Tribunal podrá solicitar dictamen legal o técnico u ordenar medidas para mejor proveer.

Resolución Final:
Art. 51º: Producido, en su caso, él o los dictámenes aludidos en el artículo anterior, el Tribunal dictará resolución dentro de los 30 (treinta) días posteriores al último de ellos. La Resolución será fundada y expresa, teniendo en cuenta la verdad real de los hechos. Si fuere absolutoria, dispondrá el archivo de las actuaciones, previa notificación y comunicación a quienes corresponda; si fuere condenatoria, deberá fijar la suma a ingresar por el responsable, cuyo pago se le intimará con fijación del término, formulando y mandando registrar el cargo correspondiente. Cuando la naturaleza de la causa lo exigiere, podrá el Tribunal tener en cuenta la personalidad del imputado y su situación económica, para establecer equitativamente el monto condenatorio.

Irregularidades:
Art. 52º: Cuando en el juicio de responsabilidad no se determinaren daños para la hacienda pública, pero sí procedimientos irregulares, el Tribunal aplicará al responsable la sanción que determina el artículo 12º, Inciso k).

Delito de Acción Pública:
Art. 53º: Si en la substanciación del juicio de responsabilidad, se presumiere que se ha cometido algún delito de acción pública, el Tribunal formulará la denuncia correspondiente ante la Justicia, sin perjuicio de continuar el trámite.-

Remisión:
Art.54º: Regirán para el juicio de responsabilidad 1as disposiciones del artículo 37º.

Prescripción:
Art.55º: (c/t. Ordenanza Nº 2.382) Las acciones, hechos u omisiones que den lugar al juicio de responsabilidad, prescriben a los 2 (dos) años a contar de la fecha de su realización, con excepción de los que configuren delitos de derecho común, sancionados con penas mayores a dicho plazo, en cuyo caso el término de prescripción será igual al de la pena.

S E C C I Ó N V
Ejecución de las Resoluciones Condenatorias

Notificación – Emplazamiento:
Art. 56º: Las resoluciones condenatorias del Tribunal, se notificarán al afectado en la forma prevista en el artículo 30º, con intimación de hacer efectivo el importe del cargo fijado en el término de 10 (diez) días.

Si mediaren razones que justifiquen la medida, el Tribunal podrá prorrogar este plazo y/o fijar modalidades de pago.

La resolución condenatoria se comunicará a la autoridad jerárquica correspondiente.

Incumplimiento:

Art. 57º: Vencido el término fijado en el artículo anterior sin que se hubiere hecho efectivo el pago, el Tribunal cursará copia legalizada de las actuaciones al Fiscal Municipal, para que inicie, sin más trámite, la acción correspondiente.

La resolución condenatoria tendrá fuerza ejecutiva, constituyendo título hábil y suficiente para iniciar la acción judicial por vía de ejecución fiscal.

Condenado que Continua en Funciones:

Art. 58º: Para el caso que el funcionario o empleado condenado por sentencia firme continuare en sus funciones, podrá el Tribunal dirigirse a Contaduría General para que descuente de los haberes del condenado el importe respectivo. Estas sumas serán depositadas en las cuentas que en cada caso indique el Tribunal. Estos descuentos no podrán exceder del 20% (veinte por ciento) de la remuneración mensual del agente.

Cuando el importe total de la condena excediere de 2 (dos) sueldos equivalentes a la categoría 1 (uno) del personal de la Administración Municipal, deberán iniciarse las acciones judiciales pertinentes en la forma señalada en el artículo anterior.

SECCIÓN VI
Recursos

Vicios de Procedimiento:

Art. 59º: Los recursos por vicios de procedimiento deberán plantearse ante el mismo Tribunal en la primera presentación que se efectuare con posterioridad a su comisión y en un plazo no mayor de 3 (tres) días a contar de su conocimiento. Caso contrario, se tendrán por consentidos. Para su tramitación, se aplicarán subsidiariamente las normas del Código de Procedimiento Civil y Comercial, relativas a la nulidad de los actos procesales.

Revocatoria – Apelación:

Art. 60º: (c/t Ordenanza Nº 2.199) Toda decisión definitiva del Tribunal, podrá ser recurrida por escrito y fundadamente en reconsideración ante el mismo Tribunal en el término de 5 (cinco) días, contados a partir de su notificación. El Tribunal deberá pronunciarse dentro de los 10 (diez) días posteriores a la recepción del recurso.

Si la Resolución fuese denegatoria o mediare silencio hasta 10 (diez) días posteriores a la presentación del recurso, el interesado podrá interponer recurso jerárquico por ante el Departamento Ejecutivo o por ante el Honorable Concejo Deliberante, según sea el área de dependencia del recurrente, dentro de los 5 (cinco) días posteriores al vencimiento del término para resolver o de notificado de la Resolución denegatoria.

Son aplicables en cuanto a los requisitos para los recursos, las disposiciones de la Ley Nº 2.296 y sus modificatorias, hasta tanto se dicte la Ordenanza que regule la materia.

Suspensión de Ejecución de la Sentencia:

Art. 61º: El Recurso de Revocatoria y el de Apelación interpuestos oportunamente, suspenden el plazo para el pago fijado en la sentencia, hasta su resolución.

Contencioso Administrativo:

Art. 62º: (c/t Ordenanza Nº 1.736) Resuelto el recurso planteado, quedará expedita la vía contencioso administrativa, ante el Superior Tribunal de Justicia.

La interposición de este recurso no obstará la ejecución que establece el artículo 57º.

S E C C I Ó N VII
Haciendas Paraestatales Municipales

Art. 63º: Las Haciendas en cuya dirección o administración tuviere participación la Municipalidad o a las cuales ésta se hubiere asociado, garantizando materialmente su solvencia o utilidad, acordando concesiones o privilegios, aportes, préstamos o subsidios para su instalación o funcionamiento, quedan sometidas a la jurisdicción del Tribunal. Éste podrá fiscalizar su actividad financiera en todo o en parte, en forma transitoria o eventual.

El Tribunal podrá traer a Juicio de Cuentas o de Responsabilidad a sus administradores.

S E C C I Ó N VIII
Disposiciones Generales

Art. 64º: Los términos fijados en esta Ordenanza se computarán en días hábiles.

Art. 65º: Las remuneraciones por trabajos autorizados, o por prestación de servicios profesionales, en los cuales no se determine la suma, serán apreciados por el Departamento Ejecutivo, tomando corno base la Ley de Aranceles Profesionales, el Convenio de Trabajo del oficio de que se trate, o de las normas vigentes en el momento en que se realizó el trabajo o prestó el servicio.

Art. 66º: Para los Miembros del Departamento Ejecutivo, Honorable Concejo Deliberante y titulares de organismos descentralizados, los plazos de prescripción comenzarán a correr desde la fecha en que hayan cesado en sus cargos.

Art. 67º: El monto de los fallos de resoluciones condenatorias, podrá ser actualizado de conformidad a los índices que mediante acordada fije el propio Tribunal. En caso de Juicio de Responsabilidad, la corrección procederá a partir de la fecha del perjuicio fiscal y en el Juicio de Cuentas, desde el momento de la notificación del reparo de la cuenta.

Art. 68º: Derógase toda disposición que se oponga a esta Ordenanza.

RED FEDERAL DE CONTROL PÚBLICO

ORDENANZA Nº 3.860 (15/06/2.005)

Art. 1º: Autorízase al Tribunal de Cuentas Municipal, a suscribir el Convenio con el Comité de Auditoria Federal de Red Federal de Control Público, para su incorporación a la "Red Federal de Control Público", en el marco internacional del Convenio MTE y FRH N'27/2002, de fecha 28 de Febrero de 2.002, y de conformidad a las previsiones del Convenio de Coordinación y Cooperación Técnica.-

Art. 2º: Suscripto el convenio que establece el Artículo 1º, remítase al H. Concejo Deliberante para su conocimiento.-

JUSTICIA MUNICIPAL DE FALTAS

INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DE FALTAS MUNICIPAL

DECRETO ACUERDO Nº 98-"G"-16/03/2.004

ARTICULO 1º: Reincorporar al **Dr. Marcelo Rolando Agüero** a su cargo de Juez del Tribunal de Faltas del Tribunal de Faltas Municipal en cumplimiento a la orden judicial dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial de 5ta. Nominación en autos: "Agüero, Marcelo Rolando c/Municipalidad de Santiago del Estero s/Acción de Amparo" y sin perjuicio de las instancias recursivas que se reserva el Municipio.

ARTICULO 2º: Déjase establecido que su reincorporación será con los alcances y en las condiciones que imponen las Ordenanzas vigentes y las que deban establecerse para adecuar el funcionamiento del Tribunal de Faltas a su actual integración.

ARTICULO 3º: Establécese que Secretaría de Gobierno y Fiscalia Municipal deberán, en un plazo de 72 horas, elaborar las normas de funcionamiento del Tribunal de Faltas y, en idéntico plazo, adoptar las medidas administrativas necesarias para proveer del lugar físico y medios para su funcionamiento.

ARTICULO 4º: Tome conocimiento el Tribunal de Faltas Municipal, Fiscalia Municipal, Personal, Contaduría, Presupuesto y demás dependencias a los fines que hubiere lugar.

ORDENANZA Nº 3.727 (01/06/2.004)

Art. 1º: Reincorpórase a la **Dra. María del Carmen Carpintero de Piña**, al cargo de Fiscal del Tribual de Faltas Municipal, en cumplimiento a la orden judicial dictada por el Juzgado Civil y Comercial de Tercera Nominación de esta Ciudad.-

Art. 2º: Déjase establecido que su reincorporación será con los alcances y en las condiciones que imponen las Ordenanzas Nº 3.587/02, y Nº 3.703/04 y concordantes, que rigen el funcionamiento de la Justicia de Faltas.-

ORDENANZA Nº 3.767 (14/09/2.004)

Art. 1º: Reincorpórase al **Dr. Hugo Ricardo Catella** - D. N. I. Nª 8.504.493, en el Cargo de Juez del Tribunal de Faltas Municipal, en cumplimiento a la orden judicial dictada por el Juzgado Civil de Tercera Nominación de esta Ciudad, en las condiciones que imponen las Ordenanzas Vigentes Nros. 3.587/02, 3.703/04 y concordantes, las que rigen el funcionamiento de la Justicia de Faltas.-

Art. 2º Modificase la Ordenanza Nº 3.703/04...(Derogada)

ORDENANZA Nº 5.002 (14/10/2.014)

Art. 1º: Derógase la Ordenanza Nº 3.703/04 que refrenda el Decreto-Acuerdo "ad-referéndum" Nº 99-G-2004.

Art. 2º: Establécese que el Tribunal de Faltas Municipal de la ciudad de Santiago del Estero estará integrado por tres Juzgados que se designarán como de Primera, Segunda y Tercera Nominación, estableciéndose que cada uno funcionará en turnos que se repartirán proporcionalmente de acuerdo a los días del mes que corresponda, durante los cuales se tramitarán todas las causas que se produjeren en el período hasta su culminación.

Art. 3º: Establécese que el Tribunal de Faltas Municipal funcionará durante todo el año en forma continua, permanente e ininterrumpida. La atención administrativa al público será de lunes a viernes de 07:30 a 13:00 hrs y de 18:00 a 21:00 hrs.

Art. 4º: Habilítese el día sábado para el funcionamiento del Tribunal de Faltas en el horario de 09:00 a 13:00 hrs.

Art. 5º: Dispónese que las autoridades del Departamento Ejecutivo habiliten el funcionamiento de la sucursal del Banco Municipal, el día sábado en el horario de 09:00 a 13:00 hrs.

Art. 6º: Autorizase al Departamento Ejecutivo a reglamentar la presente Ordenanza y a asignar los turnos de acuerdo a los parámetros establecidos en la presente norma.

REEMPLAZO DE LOS SEÑORES JUECES Y FISCAL

ORDENANZA Nº 2.549 (4/12/1.995)

Art. 1º: Disponer que el reemplazo en caso de licencia de los señores Jueces de Faltas o Fiscal Municipal de Faltas, se realizará mediante jueces "ad hoc", correspondientes al listado de abogados pertenecientes a la planta de personal de la Municipalidad de la Capital, mediante decreto del Departamento Ejecutivo Municipal.

ORDENANZA ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE FALTAS

ORDENANZA Nº 2.289 (16/05/1.994)

De la Estructura Orgánica

Competencia:
Art. 1º: El Juzgamiento de las contravenciones a las disposiciones nacionales, provinciales y municipales, cuya aplicación corresponda a la Municipalidad de Santiago del Estero, compete al Tribunal Municipal de Faltas.

Esta competencia podrá aplicarse, en caso de acuerdos Inter municipales que así lo dispongan.

Queda excluido de la competencia conferida por la presente disposición el juzgamiento de:

a) Infracciones o faltas relativas a régimen tributario;
b) Las transgresiones al régimen disciplinario interno de la administración Municipal;
c) Las violaciones de naturaleza contractual.

Integración:
Art. 2º: El Tribunal de Faltas Municipal de la ciudad capital de Santiago del Estero estará integrado por tres Juzgados que se designarán como de Primera, Segunda y Tercera Nominación, estableciéndose que cada uno funcionará en turnos que se repartirán proporcionalmente de acuerdo a los días del mes que corresponda, durante los cuales se tramitarán las causas que se produjeren en el período; y el Fiscal de Faltas. **(s/modif. introducida por Ordenanza Nº 2.944)**

Designación: Juramento - Estabilidad
Art. 3º: Los Jueces de Faltas y el Fiscal de Faltas serán designados por el Departamento Ejecutivo, con el acuerdo del Honorable Concejo Deliberante, según correspondan conforme la Carta Orgánica Municipal en su Art. 28º apartado I y Art. 45º Inc. 27). **(s/modificación introducida por Ordenanza Nº 2.511)**

Serán los Jueces y el Fiscal de Faltas inamovibles mientras den buena conducta, siendo removibles por el procedimiento del Juicio Político, cuando exista causa que lo motivara; quienes prestarán juramento de forma ante el titular del Departamento Ejecutivo.

Incompatibilidades:
Art. 4º: Los Jueces de Faltas y el Fiscal de Falta no podrán desempeñar otro empleo Público o Privado ni ejercer libremente la profesión, ni el comercio, en el horario establecido para el desempeño de sus funciones, constituyendo falta grave la violación de lo dispuesto en el presente. **(s/modif. introd. p/Ordenanza Nº 2.511)**

Requisitos:
Art. 5º: Para ser Juez de Faltas o Fiscal de Faltas, se requiere los mismos requisitos exigidos por la Constitución de la Provincia para ser Juez de Paz Letrado. **(s/modif. introd. p/Ordenanza Nº 2.511)**

Emolumentos:
Art. 6º: Los emolumentos de los Jueces de Faltas y Fiscal de Faltas serán los que se fijen en la respectiva Ordenanza de Presupuesto. **(s/modificación introducida p/Ordenanza Nº 2.511)**

Residencia:
Art. 7º: Los Jueces y el Fiscal de Faltas deberán residir dentro del ejido Municipal de la Ciudad Capital de Santiago del Estero. **(s/modificación introducida p/Ordenanza Nº 2.511)**

Art. 8º: (Derogado por Ordenanza Nº 2.511)

Competencia de los Jueces de Faltas
Art. 9º: Es competencia de los Jueces de Faltas:
a) Juzgar originariamente las contravenciones mencionadas en el Art. 1º de esta ordenanza;
b) Controlar el desempeño del Secretario, funcionarios y empleados;
c) Comunicar al Departamento Ejecutivo todo inconveniente que perturbe su labor;
d) Ejercer las demás funciones que le acuerde el reglamento que dicte el D.E.

De los Juzgados
Art. 10º: El número y especialización de los Juzgados serán fijados por el Departamento Ejecutivo en atención a las necesidades.

De los Secretarios
Art. 11º: Para ser Secretario de Juzgado, se necesita tener como mínimo 10 años de antigüedad como empleado municipal, nacional o provincial, habiéndose desempeñado en cargo de Jefe de Sección, de División o Departamento o, en otro cargo de igual o superior jerarquía.
Son aplicables al Secretario las mismas incompatibilidades que para los Jueces de Falta.
Serán designados y removidos por el D.E. previo informe del Administrador General.
Los emolumentos a percibir por los Secretarios de Juzgados serán los que establezca la respectiva Ordenanza de Presupuesto.

Deberes y atribuciones de los Secretarios
Art. 12º: Son deberes y atribuciones:
a) Asistir a los jueces en los asuntos a resolver.
b) Refrendar los actos de los jueces.
c) Preparar el despacho.
d) Redactar y firmar las providencia y comunicaciones que correspondan.
e) Controlar el cumplimiento de las obligaciones del personal bajo sus ordenes.
f) Recibir y conservar la documentación de prueba de las causas.
g) Cumplir las demás funciones que le asigne el reglamento que dicte el D.E.

Art. 13º: (Derogado por Ordenanza Nº 2.511)

Art. 14º: (Derogado por Ordenanza Nº 2.511)

Dependencias
Art. 15º: El reglamento que dicte el D.E. establecerá el resto de las dependencias del Tribunal de Faltas.

Auxilio a los Jueces de Faltas
Art. 16º: Las autoridades, funcionarios y empleados de la Municipalidad prestarán toda la colaboración que requieran los señores Jueces de Faltas, quienes se encuentran autorizados a solicitar auxilio a la Policía de la Provincia o a la Autoridad que corresponda.

Funcionamiento
Art. 17º: El Tribunal de Faltas Municipal funcionará durante todo el año en forma continua y como mínimo ocho horas diarias. Los días Sábados y Feriados funcionará por lo menos un juzgado de turno para entender las causas urgentes. El personal administrativo estará sujeto al régimen de licencias previsto en el Estatuto del agente Municipal.

Del Fiscal De Faltas
Art. 18º: El Ministerio Público estará representado por el Fiscal de Faltas, quién tendrá a su cargo promover y ejecutar toda acción pública a que dé lugar una falta.
El Fiscal de Faltas goza de la estabilidad prevista en la Carta Orgánica Municipal, en su Art. 28-I, siéndole aplicable lo dispuesto por el Art. 36 **y** demás de esta ordenanza.

Deberes y atribuciones del Fiscal de Faltas
Art. 19º: Son deberes y atribuciones del Fiscal de Faltas:
a) Formular denuncias por la comisión de una posible falta según el caso.
b) Intervenir en todo procedimiento realizado por el Municipio tendiente a clausurar establecimientos comerciales, lugares bailables, fábricas, etc., procurando que dicho procedimiento se realice conforme a normas legales vigentes;

c) Vigilar la sustanciación de las causas; realizando todo acto o diligencia a fin de que no se dilaten o prescriban; así como para evitar la desestimación de la información;
d) Informar al Administrador General las causas por las cuales se desestiman las infracciones, así como su número a los efectos de adoptar las medidas pertinentes;
e) Ser parte e intervenir en todo procedimiento de falta; pudiendo pedir diligencias, formular observaciones y reservas que crea conveniente conforme al Código de Procedimiento de Faltas.

Recusación
Art. 20º: El Fiscal no podrá ser recusado, debiendo excusarse cuando existan motivos suficientes que lo inhiban para formular acusación por encontrarse en algunas de las causales previstas en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia. En este caso las actuaciones pasarán al Fiscal de la Municipalidad.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE FALTAS MUNICIPALES

ORDENANZA Nº 792 (15/02/1.982)

TÍTULO I
Jurisdicción y Competencia

Art. 1º: La jurisdicción en materia de faltas municipales será ejercida por el Juez de Faltas. La competencia en materia de faltas es improrrogable.

TÍTULO II
De las Recusaciones

ART. 2º: El Juez podrá excusarse y ser recusado cuando se den las causales que las leyes provinciales establecen para apartamiento de sus magistrados.

TÍTULO III
Actos Iniciales

Art. 3º: Toda falta da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita ante la autoridad policial inmediata, administrativa competente o directamente ante el Juez de Faltas.

Art. 4º: El funcionario que compruebe una infracción labrará de inmediato un acta que contendrá los elementos necesarios para determinar claramente:

a) El lugar, la fecha y la hora de la comisión del hecho u omisión punible;
b) La naturaleza y circunstancia de los mismos y las características de los elementos o, en su caso vehículos empleados para cometerlos;
c) El nombre o domicilio del imputado si hubiese sido posible determinarlo;
d) El nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere;
e) La disposición legal presuntivamente infringida;
f) La firma del funcionario con aclaración del nombre y cargo.

Art. 5º: (c/t Ordenanza Nº 5.108) El acta de infracción, confeccionada por el funcionario que compruebe la misma, dará derecho al infractor a presentarse dentro de los 5 (cinco) días hábiles al Tribunal de Faltas, con la copia del acta y optar por el pago voluntario en los casos expresamente previstos en la legislación vigente.

Art. 6º: El acta tendrá para el funcionario interviniente el carácter de declaración testimonial y la alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que ella contenga, hará incurrir a su autor en las sanciones que el Código Penal impone a los que declaren con falsedad.

Art. 7º: Las actas labradas por el funcionario competente en las condiciones establecidas en el Art. 4º y que no sean enervadas por otras pruebas fehacientes, atento el carácter acordado en el punto anterior, podrán ser consideradas por el Juez como suficiente prueba de la culpabilidad o de la responsabilidad del infractor.

Art. 8º: En caso de que existan motivos fundados para presumir que el imputado intentará eludir la acción de la justicia, el funcionario interviniente podrá hacer uso o requerir el auxilio de la fuerza pública para conducirlo de inmediato ante el Juez. Dicha presunción se basará en la falta de documentación del imputado, no justificar su domicilio y toda otra circunstancia que sirva de base para aquellas.

Art. 9º: (c/t. Ordenanza Nº 1.115) Ante la incomparencia del imputado a la citación efectuada por el funcionario interviniente conforme lo preceptúa el Art. 5º, el Juez de Faltas procederá a una nueva citación determinando día y hora de comparendo, bajo apercibimiento de que si no lo hiciera por causas justificadas podrá ser condenado en rebeldía. La nueva incomparencia del imputado no implica necesariamente la acreditación de la falta y el Juez, si lo considera necesario, podrá arbitrar los medios probatorios suficientes para acreditarla o desvirtuarla, pudiendo en definitiva condenar al imputado o sobreseer en la causa, con las consecuencias que ello implica.

Art. 10º: En la verificación de faltas, la autoridad interviniente podrá practicar, cuando las circunstancias lo justifiquen, el secuestro de los elementos comprobatorios en la infracción. Podrá disponer transitoriamente la clausura del local en el que hubiere cometido, si ello fuere necesario para la cesación de las faltas o cuando sea presumible que se intentara eludir la acción de la justicia. Estas medidas precautorias serán comunicadas de inmediato al Juez, quién deberá en caso de mantenerlas, confirmadas con resolución expresa y fundada.

Art. 11º: Las infracciones cometidas en el ejercicio de una actividad para la cual se ha expedido una autorización habilitante, éstas serán retiradas al comprobarse la falta, supliéndola una certificación que habilitará durante siete días hábiles. Esta medida no se aplicará respecto del registro de conductor.

Art. 12º: (c/t. Ordenanza Nº 1.115) Las actuaciones serán elevadas directamente al Juez dentro de las 24 hs. de labradas, poniendo de inmediato a su disposición los elementos secuestrados, si los hubiere.

(c/t Art. 4° Ordenanza Nº 5.108) Todos los trámites que se realicen en el ámbito de Tribunal de Faltas Municipal serán personales, no aceptándose la intervención de terceros, salvo que sean profesionales debidamente matriculados con derecho a representación.

Art. 13º: (c/t. Ordenanza Nº 3.108) En el caso de violación a las normas de tránsito el secuestro del vehículo se impondrá conjuntamente con la multa, si correspondiere. Si la autoridad interviniente hubiera procedido de acuerdo a lo estatuido en el Artículo 10º, la condena del Juez de Faltas importará la confirmación del procedimiento, y el infractor estará obligado a abonar la multa que le fuere impuesta y sus accesorios, gastos de traslado y estadía para poder retirar el vehículo.

Si se desestimara la infracción, el secuestro tendrá carácter preventivo hasta el momento de la resolución del Juez de Faltas, quedando sin efecto el mismo sin obligación alguna para el infractor.

El Juez de Faltas podrá perdonar la infracción, en cuyo caso quedarán subsistentes los gastos de traslado y estadía, que deberán ser abonados en la forma prevista en el párrafo primero.

El Juez de Faltas podrá disponer la clausura, el secuestro, decomiso y/o inhabilitación, mientras subsistan las causas que originaron la medida o cuando fuere necesario para la investigación y/o comprobación del hecho.

También podrá disponer el comparendo del infractor, de testigos y ordenar todo tipo de pruebas relacionadas con la investigación del hecho.

En todos los casos de secuestro, inhabilitación y/o decomiso, el infractor podrá presentarse inmediatamente a efectuar el descargo y ofrecer las pruebas de que intente valerse, en cuyo caso el Juez de Faltas resolverá con habilitación de días y horas.

Art. 14º: Si vencido el término del emplazamiento diligenciado por cédula el imputado no hubiere comparecido, el Juez podrá disponer la clausura de su local o establecimiento habilitado o sometido o inspección por la Municipalidad de la Capital hasta tanto cese su rebeldía.

TÍTULO IV
Del Juicio

Art. 15º: El juicio será público y el procedimiento oral. El Juez dará a conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones y lo oirá personalmente, invitándolo a que haga su defensa en el acto.

La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Si ello no fuere posible el Juez podrá disponer la realización de nuevas audiencias.

Cuando el Juez lo considere conveniente aceptará la presentación de escritos, o dispondrá que se tome versión escrita de las declaraciones, interrogatorios y careos. La forma escrita será admitida para el planteo de cuestiones de inconstitucionalidad, incompetencia y prescripción.

El Juez podrá asimismo disponer medidas para mejor proveer. En todos los casos se dará al imputado oportunidad de controlar la sustanciación de las pruebas.

Art. 16º: No se admitirá en caso alguno, la acción del particular ofendido como querellante.

Art. 17º: Los términos especiales sólo se admitirán en caso de excepción y siempre que el hecho no pueda justificarse con otras pruebas que no la requieran.

Art. 18º: Siempre que para apreciar o conocer algún hecho o circunstancia pertinente a la causa fueran necesarios o convenientes conocimientos técnicos o especiales, el Juez o a pedido del imputado, ordenará un dictamen pericial. Las designaciones deberán recaer en peritos que tengan retribución sueldo de la Municipalidad, salvo que el acusado propusiere a un determinado perito. En el primer caso el profesional no tendrá derecho a percibir honorarios. En el segundo caso el perito propuesto deberá estar inscripto en las respectivas listas ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, y sus honorarios serán regulados en la sentencia y soportados por el Tribunal cuando fuere absuelto el imputado. La resolución que deniegue la designación de perito será apelable.

Art. 19º: (c/t. Ordenanza Nº 1.115) Oído el imputado o decretada su rebeldía y substanciada la prueba alegada en su descargo, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 9º, el Juez fallará en el acto, excepcionalmente dentro de los cinco días, en forma de simple decreto y con sujeción a las siguientes reglas:

a) Expresará el lugar y fecha en que se dictare el fallo;
b) Dejará constancia de haber oído a los imputados o de su rebeldía;
c) Citará las disposiciones legales violadas, si no estuvieren correctamente consignadas en la demanda;
d) Pronunciará el fallo condenatorio o absolutorio respecto a cada uno de los imputados, individualizándolos y ordenará, si correspondiere, la restitución de las cosas secuestradas o intervenidas;
e) Citará las disposiciones que funden la condena;
f) En caso de clausura, individualizará con exactitud la ubicación del lugar sobre la que la misma se hará efectiva y, en caso de comiso, la cantidad y calidad de las mercaderías y objetos, todo ello de conformidad a las constancias registradas en la causa;
g) Dejará breve constancia de las circunstancias o disposiciones que funden los casos de reducción del mínimo de la pena legalmente establecido para la falta o, en su caso, de perdón;
h) En caso de acumulación de causas, dejará debida constancia y las mencionará expresamente

Art. 20º: Cuando la sentencia fuera apelable, consignará además:

a) El reconocimiento o negativa de la falta acusada por parte del o los imputados;
b) Las pruebas que se hubieren producido;
c) La prueba de descargo ofrecida que hubiere sido rechazada y sus motivos;
d) Las circunstancias atenuantes o agravantes que existieren, y especialmente el carácter de reincidente.

Consignará asimismo que la sentencia es apelable, y cuando el condenado no interpusiese recurso, deberá asentarlo de su puño y letra al notificarse el fallo.

Art. 21º: Corresponderá desestimar la denuncia o sobreseer en la causa:

a) Cuando la primera no se ajuste en lo esencial a lo establecido en el Art. 4º;
b) Cuando los hechos en que se funden no constituyan infracción;
c) Cuando los medios de justificación acumulados con la denuncia no sean suficientes para acreditar la falta;
d) Cuando comprobada la falta, no sea posible determinar el autor o responsable.

Salvo el caso de prescripción, en los dos últimos supuestos el sobreseimiento mantiene el juicio hasta la agregación de nuevos datos y/o elementos de prueba o la enmienda de las omisiones que hubiere. En todos los casos el Juez fundará el sobreseimiento o desestimación

Art. 22º: Para tener por acreditada la falta, bastará el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundado en la apreciación de la prueba producida, de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

TÍTULO V
De las Impugnaciones

Art. 23º: Quedará agotada la vía administrativa con la sentencia que recaiga en la causa y contra la misma procederá el recurso del Art. 56º de la Carta Orgánica Municipal.

Art. 23º bis: (c/t. Ordenanza Nº 1.115) Encontrándose firme la sentencia condenatoria y habiendo transcurrido treinta días sin que la multa haya sido abonada en la sede del Tribunal, el Juez de Faltas elevará las actuaciones a la Fiscalía Municipal para su cobro por la vía judicial, siendo la sentencia condenatoria

título hábil para ejecutar la deuda por el trámite de la ejecución fiscal prevista en el Art. 116º y siguientes de la Ley Nº 5191 (Código Fiscal).

TÍTULO VI
Disposiciones Complementarias

Art. 24º: (c/t. Ordenanza Nº 1.115) Las citaciones, notificaciones y emplazamientos se harán personalmente, por cédula o por correo.

Art. 25º: (c/t Ordenanza Nº 4.701) El infractor que fuere citado a comparecer, por el señor Juez de Faltas de la Municipalidad, por medio de cédula diligenciada por los ujieres del Municipio; deberán abonar la suma de Pesos TRES ($ 3,00) por cada notificación efectivamente diligenciada.

El monto correspondiente, integrará la condena en concepto de gastos, o la multa en concepto de pago voluntario, y será depositado en la Cuenta Rentas Generales Ordinarias, cuando se haya hecho efectivo el pago por cuenta del infractor.

Art. 26º: El Juez podrá imponer a los acusados, abogados y público presente, sanciones disciplinarias por ofensas cometidas contra su dignidad, autoridad o decoro, en las audiencias o en los escritos o por obstrucción al curso de la justicia. Tales sanciones consistirán en arresto hasta cinco días, multa por el valor de 5 módulos o apercibimiento.

Art. 27º: La Policía de la Provincia y todas las autoridades dependientes de la Municipalidad de la Capital, prestarán de inmediato el auxilio que le sea requerido por los jueces en cumplimiento de sus funciones. Podrán asimismo, requerir cooperación o otras autoridades, quienes la prestarán de acuerdo a sus propias reglamentaciones.

Art. 28º: Las disposiciones generales del Código de Procedimientos en lo Criminal para la Ciudad de Santiago del Estero son aplicables, siempre que no fueren expresa o tácitamente excluidas por este Código.

Art. 29: Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

CÓDIGO DE FALTAS MUNICIPALES

ORDENANZA Nº 793 (15/02/1.982)

PARTE GENERAL
Título I

Art. 1º: Este Código regirá el juzgamiento de las faltas o contravenciones a las disposiciones municipales y a las normas provinciales cuya aplicación compete a la Municipalidad de la Ciudad de Santiago del Estero, con excepción de aquellas que tengan atribuido o para las que se prevea un procedimiento propio y de las que sean imputados a menores de dieciocho años de edad.

Art. 2º: Ningún juicio por faltas podrá ser iniciado sin imputación de actos u omisiones calificadas como tales por una Ley, Ordenanza o Decreto, con anterioridad al hecho.

Art. 3º: En el texto de este Código, el término “falta” comprende las contravenciones e infracciones.

Art. 4º: Las disposiciones generales del Código Penal y las del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Provincia de Santiago del Estero, siempre que no fueren expresas o tácitamente excluidas por este Código, son aplicables en forma supletoria.

Art. 5º: No podrá aplicarse por analogía otra Ley que la que rige el caso, ni interpretarse extensivamente en contra del imputado.

Art. 6º: Nadie puede ser condenado sino una sola vez por la misma falta.

Art. 7º: En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al acusado.

Art. 8º: El obrar culposo es suficiente para que una falta sea punible.

Art. 9º: La tentativa no es punible.

Art. 10º: Cuando mediaren circunstancias que hicieran excesiva la pena mínima aplicable, y el imputado fuere primario, podrá imponerse una sanción menor, o en casos especiales perdonarse la pena de multa. El perdón no será aplicable en las infracciones a las normas relacionadas con la sanidad e higiene, condiciones bromatológicas de los alimentos, adulteraciones, pesas y medidas, alteración de precios, moral y buenas costumbres.

Art. 11º: Cuando una infracción fuere susceptible de ser corregida, el Juez podrá intimar al contraventor que lo haga dentro de un plazo prudencial y suspenderá el juicio hasta el vencimiento del término. Si éste lo hiciere, aquella se tendrá por no cometida. El incumplimiento será considerado circunstancia agravante.

Art. 11º Bis: (c/t Ordenanza Nº 3.636) El Juez podrá, mediante resolución fundada y a pedido del infractor, ordenar la suspensión del procedimiento a prueba, a condición de prestar trabajos de solidaridad con la comunidad, asistiendo a colaborar en dependencias Municipales. El infractor podrá solicitarlo en el momento de su comparendo y cumplida la audiencia.

Art. 11º Ter: (c/t Ordenanza Nº 3.636) No procederá la suspensión del procedimiento a prueba en los casos de:

a.- Contravenciones graves;
b.- Reincidencia en la infracción;
c.- Funcionario Público en ejercicio; y
d.- En casos de inhabilitación.

Art. 11º Quatre: (c/t Ordenanza Nº 3.636) El Juez fijará el término de extensión de los trabajos durante el cual el infractor ha de cumplir reglas de conducta específicas, que deberá realizarse fuera de los horarios habituales de trabajo del infractor.

Art. 11º Quinquies: (c/t Ordenanza Nº 3.636) Las tareas a realizar serán determinadas con precisión y modalizadas al caso. El Juez no podrá impartir instrucciones cuyo cumplimiento sea vejatorio para el infractor o susceptible de ofender su dignidad personal.

Art. 11º Sesteéis: (c/t Ordenanza Nº 3.636) La suspensión del procedimiento será dejada sin efecto en caso de incumplimiento de las reglas de conductas impuestas por el Juez de Faltas.

Art. 11º Septem: (c/t Ordenanza Nº 3.636) El Juez de Faltas Municipal abrirá un registro para que las Instituciones Intermedias y las dependencias del Municipio se inscriban como potenciales acreedores de los servicios solidarios que el Juez determine a cumplir, por los infractores que sean beneficiados por la suspensión del procedimiento a prueba.

Art. 12º: (c/t Ordenanza Nº 5.109) Las personas de existencia ideal y las de existencia visible podrán ser responsabilizadas por las faltas que cometan sus agentes y personas que actúen en su nombre, bajo amparo o en su beneficio, sin perjuicio de la responsabilidad que a éstas pudiera corresponder. En el caso de que una determinada actividad y como consecuencia del desarrollo de la misma se produjere violaciones a este Código por parte de terceros, cosa o animales los propietarios en cuyo beneficio se desarrolla dicha actividad podrán ser responsabilizados por las faltas o contravenciones que sugieren de la presente normativa.
En los casos de personas de existencia ideal, será suficiente la citación a juicio con la mención del nombre bajo el cual gira la explotación de la actividad en cuestión, debiendo en ese caso presentarse el representante legal en caso de sociedades o asociaciones, o el titular unipersonal de la misma. En caso de personas jurídicas o sociedades comerciales, las mismas podrán comparecer a través de su representante legal con poder suficiente, sin perjuicio de la facultad del Juez de Faltas, de citar a los integrantes de la misma. Los terceros responsables a los que se refiere el primer párrafo del presente, no quedarán eximidos de responsabilidad y podrán ser condenados por su responsabilidad directa solidariamente con el titular o dueño del establecimiento o responsable de la actividad.

Art. 13º: La defensa letrada no es obligatoria en el juicio de faltas, salvo cuando así lo considere necesario por disposición fundada el juzgador.

Art. 14º: Cuando se impute a una persona de existencia visible la comisión de una falta que no fuere consecuencia directa de su acción u omisión, a los efectos del juicio de faltas podrá ser representado por un tercero con poder suficiente, sin perjuicio de la facultad del Juez de disponer su comparendo personal cuando lo estime conveniente.

Art. 14º bis: **(c/t. Ordenanza Nº 819)** En los casos de infracciones a las normas establecidas en el Código de Faltas y en las distintas Ordenanzas Municipales, con excepción de las figuras contempladas en: a) Título V, artículos 98, 99, 100, 106, 110, 115; y b) Título II, artículos 33, 46, 47 y subsiguientes a 60 inclusive, se considerará extinguida la acción penal por el pago voluntario administrativo, antes de la iniciación del juicio, del 80% del monto mínimo establecido para cada infracción.

(c/t Ordenanza Nº 3.343) El pago voluntario previsto anteriormente podrá hacerse personalmente o por terceros, en los lugares habilitados y por los medios autorizados, siempre que sé efectivice en el plazo que le acuerde el Juez de Faltas en el comparendo a la audiencia citada. Vencido dicho plazo, sin que se haga efectivo la acción penal se extinguirá mediante la oblación en los cinco días hábiles posteriores del doble de la multa que corresponda, beneficio que caducara inexorablemente.

Título II
De las Penas

Art. 15º: **(c/t Ordenanza Nº 5.109)** En las faltas a las Ordenanzas y otras normas cuya aplicación competa a la Municipalidad de la Ciudad de Santiago del Estero, el Juez podrá aplicar las siguientes penas: amonestación, multa, decomiso, secuestro, caducidad del permiso, licencia o autorización para funcionar o ejercer alguna actividad que lo requiera, clausura o inhabilitación, sin perjuicio de aquellas otras de distinta naturaleza previstas por las Ordenanzas que regulan alguna actividad en especial o las normas de orden nacional o provincial que sean de aplicación en el ámbito jurisdiccional del Municipio. El comiso comporta la pérdida de mercaderías y objetos para su propietario, sea o no responsable de la falta. Será de aplicación obligatoria en los casos de falsificación, adulteraciones y alteraciones de alimentos. El comiso no podrá imponerse sobre mercaderías u objetos que en su buen estado o aptitud para el consumo o falta de peligrosidad para la salud física o moral de la comunidad, sean de uso, tenencia o comercio lícito. La clausura podrá ser temporaria hasta noventa días, o sin término hasta tanto se subsanen las causas que la motivaron. Las inhabilitaciones podrán ser temporarias o definitivas, no pudiendo en el primer caso exceder los ciento ochenta días. Los organismos que ejerzan el control derivado del Poder de Policía Municipal, podrán disponer la clausura y/o inhabilitación en los casos previstos en las Ordenanzas en vigencia y en este Código, la que tendrá carácter de provisional, poniendo en conocimiento al señor Juez de Faltas, en un plazo no mayor de 12 horas hábiles, el que deberá en forma inmediata dictar la resolución, confirmando o desestimando la medida e imponiéndole el carácter que corresponda. En el caso de secuestro o clausura, la medida no podrá ser dejada sin efecto sin el previo pago de la multa dispuesta por condena. Esta disposición se aplicará aún en los casos de clausura por tiempo determinado. En los casos de secuestro o clausura, hasta el momento de la comparecencia del titular o responsable, la medida tendrá carácter provisorio y en caso de que se impusiera por tiempo determinado, se computará como parte del término la del inicio de la medida provisoria. En el caso que la clausura o el secuestro se hubiere dispuesto por la falta de una habilitación especial para desarrollar la actividad, la medida no será dejada sin efecto hasta la presentación de las habilitaciones correspondientes, sin perjuicio de la facultad del Juez para disponer la extensión de la medida por tiempo indeterminado El Juez podrá disponer la caducidad de la habilitación para funcionar, en caso de que las normas de habilitación no permitan el desarrollo de la actividad, previo informe de los organismos técnicos correspondientes. De igual manera se procederá en caso de reincidencia en violaciones a las normas de funcionamiento y/o habilitaciones cuando las mismas se repitieran tres veces en el lapso de doce meses o cinco alternadas en el lapso de 24 meses. La falta de los requisitos de seguridad, que deban ser expedidos por organismo técnicos ajenos a la Municipalidad, serán considerados falta de habilitación

Art. 16º: **(c/t. Ordenanza Nº 2.963)** Cuando se violen las clausuras y/o inhabilitaciones de cualquier tipo, se aplicará al infractor una multa equivalente a 10 veces el monto de la infracción que dio origen a la medida que resultó violada.

Cuando se trate de un vehículo afectado al Servicio Público de Transporte de Pasajeros y se haya ordenado el secuestro del mismo, el conductor deberá además prestar una fianza personal equivalente al triple de la multa que le corresponda abonar, para posibilitar su liberación, la que tendrá por objeto garantizar que el vehículo no volverá a ser afectado al servicio sin habilitación, la que se ejecutará en caso de violación de la prohibición.

(c/t Ordenanza Nº 3.343) En los casos en que proceda el secuestro de un vehículo afectado al transporte privado, y siempre que el supuesto infractor haya formulado reserva de su derecho con relación a la infracción de la que se lo acuse y abone el importe de la multa prevista, podrá hacer uso del derecho reservado dentro del termino de cinco días de producida la falta, ofreciendo las pruebas que hacen al mismo.

Art. 17º: **(c/t. Ordenanza Nº 2.963)** Cuando el secuestro se produjere respecto a elementos identificatorios de vehículos afectados al Servicio Público de Transporte de Pasajeros, usados en violación de las normas que regulan la actividad, el Juez de Faltas podrá ordenar la destrucción de los mismos.

Cuando un conductor que se desempeñe como chofer del Servicio Público de Transporte de Pasajeros, violare reiteradamente las normas de tránsito y transporte urbano, o las que rigen el servicio, podrá ser inhabilitados para conducir vehículos afectados al transporte público y se le cancelará la licencia al efecto.

El Juez de Faltas deberá merituar, de acuerdo a los antecedentes y la calificativa de los hechos imputados, las circunstancias que den lugar a lo dispuesto en el párrafo anterior.

La aplicación de esta sanción importa la calificación de ineptitud para desempeñarse como chofer en el Servicio de Transporte de Pasajeros.

Art. 18º: Las penas podrán imponerse separada o conjuntamente y serán graduadas en cada caso según las circunstancias, la naturaleza y la gravedad de las faltas; se tendrán en cuenta asimismo las condiciones personales y los antecedentes del infractor.

Art. 19º: (c/t. Ordenanza Nº 2.963) El infractor podrá abonar la multa que corresponda a la infracción en cuotas, salvo expresa disposición en contrario del señor Juez de Faltas.

La fianza y la condena impuesta por violación de la cláusula o inhabilitación, en ningún caso podrán ser abonadas en cuotas.

Art. 20º: (c/t. Ordenanza Nº 2.963) En el caso de Servicio Público de Transporte de Pasajeros corresponderá la inhabilitación por el término mínimo de tres años y permanentemente en caso de reincidencia, en los siguientes casos:

1- Cuando explote el servicio con vehículos y/o choferes sin la habilitación correspondiente.

2- Cuando, durante la prestación del servicio, se cometieren hechos incompatibles con la moral, buenas costumbres o seguridad pública.

3- Cuando se hayan falseado datos, información o documentación para obtener la habilitación de la Empresa de la unidad automotriz.

4- Cuando no mantuviere el reloj electrónico de tarifa en buen estado o no cumpla con las verificaciones periódicas del mismo; cuando no se respete la investidura del Funcionario Municipal o no se proporcione la documentación por él exigida y/o cuando no se respete la tarifa determinada por la Municipalidad.

Art. 21º: (c/t. Ordenanza Nº 2.963) Corresponde la inhabilitación de la Empresa o Agencia por un plazo mínimo de l año en los siguientes casos:

1) Cuando explote el servicio con vehículos y/o choferes con habilitaciones adulteradas y/o correspondientes a otro vehículo.

2) Cuando explote el servicio sin portar la documentación indicada en las Ordenanzas en vigencia.

3) Cuando se comprobare agresión física o privación de la libertad a Inspectores y/o Funcionarios Municipales.

4) Cuando abandonase el servicio en cualquiera de las modalidades previstas en las Ordenanzas y no se efectúe el depósito del Libro de Inspección y otra documentación exigida.

Art. 22º: (c/t. Ordenanza Nº 2.963) En caso de agresión a los Inspectores de Tránsito o destrucción de los elementos utilizados para cumplir con la función, el conductor será inhabilitado para conducir por el término de 1 año.

Cuando se tratare de conductores afectados al Servicio Público de Transporte de Pasajeros, en caso de reincidencia de la conducta, la inhabilitación será permanente y comprenderá la calificación de ineptitud para desempeñarse como chofer del servicio.

Título III
De la Reincidencia

Art. 23º: Se consideran reincidentes a los efectos de este Código, las personas que habiendo sido condenadas por una falta incurran en otra de igual especie dentro del término de un (1) año a partir de la sentencia definitiva.

Título IV
Del Concurso de Faltas

Art. 24º: Cuando concurrieren varias infracciones se acumularán las penas correspondientes a los diversos hechos. La suma de estas penas no podrá exceder del máximo legal fijado para la especie de pena de que se trate aumentando en la mitad, con excepción de la pena de multa que no tendrá límite.

Título V
Extinción de Acciones y Penas

Art. 25º: La acción o la pena se extinguen:

a) Por la muerte del imputado o condenado;
b) Por la prescripción.

Art. 26º: (c/t Ordenanza Nº 5.108) La acción prescribe a los 2 (dos) años de cometida la falta. La pena se prescribe a los 2 (dos) años de dictada la sentencia definitiva. La prescripción de la acción, se interrumpe por la comisión de una nueva falta.
Disposición transitoria: el Art. 26º en su nueva redacción será aplicado a las actas que no hubieran sido resueltas.

PARTE ESPECIAL
Título I
Faltas Contra la Autoridad Municipal

Art. 27: Toda acción u omisión que impida la inspección o vigilancia con multa por el valor de 2 a 25 módulos y/o clausura hasta 90 días y/o arresto hasta 30 días, al autor o autores materiales del hecho y a quién o a quienes lo hayan dispuesto.

Art. 28: Toda acción u omisión que obstaculice o perturbe la inspección o vigilancia con multa por el valor de 1 a 15 módulos y/o clausura hasta 45 días y/o arresto hasta 15 días.

La falsa denuncia de infracciones para conseguir resoluciones municipales en beneficio de interés privado y legítimo, con multa por el valor de 2 a 25 módulos y/o arresto hasta 20 días.

Art. 29º: El incumplimiento de ordenes o intimaciones debidamente notificadas, con multa por el valor de 2 a 40 módulos y/o clausura hasta 60 días y/o arresto hasta 20 días.

Art. 30º: La violación, destrucción, ocultación o alteración de sello, precintos o fajas de clausura colocados o dispuestos por autoridad administrativa o judicial en bienes muebles secuestrados o intervenidos, muestras, mercaderías, instalaciones, locales o vehículos con multa por el valor de 3 a 40 módulos y/o clausura hasta 60 días y/o arresto hasta 20 días y/o comiso.

Art. 31º: La violación de una clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa, con multa por el valor de 4 a 70 módulos y/o arresto hasta 30 días.

Art. 32º: La destrucción, alteración, remoción y todo otro acto que hiciere ilegible o confusos los indicadores de medición, catastro, nivelación, nomenclatura, numeración, paradas de transporte y demás señales colocadas por la autoridad municipal o entidad autorizada por ella, y la resistencia a su colocación en cumplimiento de disposiciones reglamentarias, con multa por el valor de 3 a 30 módulos y/o arresto hasta 20 días.

La colocación de señales en contravención a las normas vigentes, con las mismas penas previstas en el párrafo anterior y comiso del material empleado.

El uso de los nombres o denominaciones que distingue a la Municipalidad de la Ciudad de Santiago del Estero o a sus dependencias y/o empleo de expresiones “municipio”, “municipalidad”, “comuna”, “comunal” y/o cualquier otra que puede inducir a errores sobre el carácter de la persona, entidad o asociación o emblemas o similares a los pertenecientes al municipio o usados por sus dependencias, con multa por el valor de 3 a 30 módulos y/o arresto hasta 30 días y/o clausura hasta 90 días y/o comiso de los elementos empleados para cometer la falta.

Título II
Faltas Contra la Sanidad e Higiene

Art. 33º: El incumplimiento de las normas preventivas de las enfermedades transmisibles y en general la falta de desinfección o destrucción de agentes transmisores, con multa por valor de 1 a 40 módulos y/o clausura hasta 30 días, y/o arresto hasta 10 días.

Art. 34º: La falta de desinfección y/o lavado de utensilios, vajillas u otros elementos en infracción a las normas reglamentarias, con multa por valor de 1 a 40 módulos y/o clausura hasta 30 días y/o arresto hasta 10 días.

Art. 35º: La venta, tenencia, guarda o cuidado de animales en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigentes, con multa por valor de 1 a 40 módulos y/o clausura hasta 30 días y/o arresto hasta 10 días.

En todos los casos se impondrá el comiso de los animales.

Art. 36º: Las infracciones relacionadas con el uso y las condiciones higiénicas de vestimentas reglamentarias, con multa por valor de 4 a 25 módulos y/o clausura hasta 30 días y/o arresto hasta 10 días.

Art. 37: La falta total o parcial y cualquier irregularidad relacionada con la documentación sanitaria exigible, con multa por valor de 4 a 25 módulos y/o clausura hasta 45 días y/o arresto hasta 15 días, y/o comiso.

Art. 38º: La carencia de libreta sanitaria, con multa por valor de 2 a 10 módulos y/o clausura hasta 20 días y/o arresto hasta 5 días.

Art. 39º: La no renovación en término de la libreta sanitaria, con multa por valor de 2 a 15 módulos y/o clausura hasta 20 días y/o arresto hasta 5 días.

Art. 40º: La carencia de registro o habilitación para vender productos lácteos con multa por valor de 4 a 15 módulos y/o clausura hasta 30 días y/o arresto hasta 10 días.

Art. 41º: La no renovación en término del registro o habilitación para vender productos lácteos, con multa por valor de 4 a 15 módulos y/o clausura hasta 15 días y/o arresto hasta 5 días.

En el presente caso y en los artículos 38º, 39º, y 40º, las penas se aplicarán por persona en infracción y serán pasibles de las mismas tanto el empleador como el empleado.

Art. 42º: Las faltas relacionadas con la higiene de la habilitación, del suelo, de las vías y lugares públicos y privados y de establecimientos, locales o ámbitos en los que se desarrollen actividades sujetas a contralor municipal, con multa por valor de 2 a 25 módulos y/o clausura hasta 30 días y/o arresto hasta 10 días. El lavado o barrido de las veredas en contravención a las normas reglamentarias o la falta de aseo de las mismas, con multa por valor de 1 a 10 módulos y/o clausura hasta 20 días y/o arresto hasta 5 días.

Art. 43º: (c/t. Ordenanza Nº 1.528 Y 2.113) El arrojo o depósito de desperdicio, residuos, escombros, tierras, aguas servidas o enseres domésticos en la vía pública, baldíos, casas abandonadas, esquinas o cualquier otro sitio no determinado oficialmente por la Municipalidad o el arrojo a la vía pública de los desperdicios o tierra que produzca el barrido de las veredas, casas, balcones o locales, con multa por valor de 6 a 20 módulos y/o clausura y/o arresto hasta 30 días. Si la infracción prevista precedentemente se cometiere utilizando algún vehículo o cualquier otro artefacto, sin perjuicio de aplicar el doble de la penalidad ya indicada, se procederá al secuestro del elemento utilizado y su comiso, o su inhabilitación temporaria desde 30 hasta 180 días, bajo custodia municipal y arresto al infractor desde 10 hasta 30 días.
El arrojo o depósito de desperdicios, residuos, escombros, tierras, aguas servidas o enseres domésticos en basurales que hayan sido clausurados por la Municipalidad, con multa de 20 a 50 módulos. Si la infracción prevista precedentemente se cometiera utilizando algún vehículo o cualquier otro artefacto, sin perjuicio de aplicar el doble de la penalidad ya indicada, se procederá al secuestro del elemento utilizado y a su comiso o su inhabilitación temporaria desde 45 a 180 días, bajo custodia municipal.

Art. 44º: La selección de residuos domiciliarios, su recolección, adquisición, venta, transporte, almacenaje o manipulación en contravención a las normas reglamentarias pertinentes o la remoción de residuos que se depositen en la vía pública, en sus respectivos recipientes para su recolección, con multas por valor de 1 a 10 módulos y/o clausura hasta 30 días y/o arresto hasta 10 días.

Art. 45º: El uso de recipientes para residuos domiciliarios que no se ajusten a las condiciones reglamentarias o su ubicación fuera de los horarios establecidos, con multa por valor de 2 a 10 módulos y/o clausura hasta 20 días y/o comiso de los recipientes secuestrados.

Art. 46º: La emanación de gases tóxicos, con multa por valor de 2 a 40 módulos y/o clausura y/o inhabilitación para circular hasta 90 días y/o arresto hasta 30 días.

Las penas de clausura e inhabilitación sin perjuicio de las medidas administrativas que correspondan para obtener las correcciones de las causas que dieron origen a la infracción.

Art. 47º: El exceso de humo u hollín proveniente de chimeneas, incineradores, calderas y otras instalaciones, con multa por valor de 2 a 40 módulos y/o clausura de los elementos productores hasta 90 días y/o arresto hasta 30 días.

Art. 47º bis: La violación a las normas relativas a la emisión de humos negros provenientes de automotores o a las contenidas en el procedimiento establecido para su contralor referidas a la inhabilitación o rehabilitación de los vehículos, con multa por valor de 1 a 10 módulos y/o inhabilitación para circular hasta 90 días y/o arresto hasta 30 días.

En caso de que con un vehículo se cometa una nueva infracción a cualquiera de las disposiciones citadas en el párrafo anterior, dentro del período de un año, sin perjuicio de las penalidades previstas precedentemente, se inhabilitará el vehículo para circular desde 90 hasta 180 días, quedando durante el tiempo de inhabilitación depositado en el lugar que determine el Juez.

Art. 47º tris: El exceso de ruido proveniente de cosas, máquinas, motores, vehículos y/o su deficiente funcionamiento, falta o alteración de los sistemas pertinentes de regulación de los mismos, así como las inadecuadas condiciones mecánicas y/o acústicas de los vehículos o de sus cargas, será sancionado con multa por valor de 3 a 40 módulos y/o inhabilitación para circular hasta 90 días, comiso de elementos y/o arresto hasta 30 días.

Art. 48º: Las infracciones a las normas que reglamenten la higiene de los locales donde se elaboren, depositen, distribuyen, manipulen, envasen, expenden, o exhiben productos alimenticios, o bebidas o sus materias primas o se realicen cualquiera otra actividad vinculadas con los mismos, así como sus dependencias, mobiliario y servicios sanitarios y el uso de recipientes o elementos de guarda o conservación o sus implementos faltando a las condiciones higiénicas, con multa por valor de 2 a 60 módulos y/o clausura hasta 90 días y/o arresto hasta 15 días.

Art. 49º: La falta de higiene total o parcial de los vehículos afectados al transporte de alimentos, bebidas o sus materias primas, o el incumplimiento de los requisitos reglamentarios con multa por valor de 2 a 40 módulos y/o arresto hasta 15 días y/o inhabilitación hasta 90 días.

Art. 50º: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas faltando a las condiciones higiénicas o bromatológicas exigibles, con multa por valor de 2 a 40 módulos y/o clausura hasta 60 días y/o arresto hasta 20 días y/o comiso.

Art. 51º: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas que no estuvieren aprobadas o carecieren de sellos, precintos, elementos de identificación o rotulado reglamentario, con multa por valor de 2 a 40 módulos y/o clausura hasta 60 días y/o arresto hasta 30 días y/o comiso.

Art. 52º: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren alterados, con multa por valor de 3 a 40 módulos y comiso y/o clausura hasta 90 días y/o arresto hasta 30 días.

Art. 53º: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren contaminados, con multa por valor de 5 a 70 módulos y comiso y/o clausura hasta 90 días y/o arresto hasta 30 días.

Art. 54º: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren adulterados, con multa por valor de 5 a 70 módulos y comiso y/o clausura hasta 90 días y/o arresto hasta 30 días.

Art. 55º: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendió, distribución, transporte, manipulación o envasado de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren falsificados, con multa por valor de 5 a 70 módulos y comiso y/o clausura hasta 90 días y/o arresto hasta 30 días.

Art. 56º: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendió, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas prohibidas o producidas con sistemas o métodos prohibidos o con materias no autorizadas o que se encontraren en conjunción con materias prohibidas, o de cualquier manera se hallaren en fraude bromatológico, con multa por valor de 5 a 70 módulos y comiso y/o clausura hasta 90 días y/o arresto hasta 30 días.

Art. 57º: La introducción clandestina de alimentos, bebidas, o sus materias primas a la ciudad; o sin someterlos a los controles sanitarios; o eludiendo los mismos, o la falta de concentración obligatoria de conformidad a las reglamentaciones vigentes, con multa por valor de 5 a 70 módulos o clausura hasta 90 días y/o arresto hasta 30 días y/o comiso.

Art. 58º: Cuando respecto de los alimentos, bebidas o sus materias primas analizados por la autoridad administrativa de conformidad a las disposiciones vigentes, surja la comisión de una infracción, deberá remitirse al Juez el acta de extracción de muestras, el resultado del análisis y el acta de comprobación de la falta que se denuncie.

Cuando exista mercadería intervenida se comunicará asimismo su especie y cantidad y el lugar donde se encuentre depositada.

En el caso de que se dispusiera la intervención de mercadería deberá abonarse, salvo él supuesto que recaiga sobreseimiento o absolución, en razón de no mediar culpa del interesado, y como condición para su devolución a quién correspondiere, los gastos originados por su depósito o conservación.

En el supuesto de decretarse el comiso de la mercadería intervenida la administración, por intermedio del organismo de aplicación, practicará la respectiva liquidación a efectos de que se proceda a la formulación del cargo contable y se realicen las pertinentes gestiones de cobro.

Art. 59º: El Juez resolverá la devolución de la mercadería intervenida, previa corrección de la infracción, si no dispusiere el comiso u otras medidas autorizadas, y sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior. Cuando decretare el comiso dispondrá el envío de las mercaderías a la Dirección de Bromatología para la ulterior distribución de las que resultaren aprovechables entre las dependencias municipales o de bien público y la inutilización de las que no lo fueran.

Art. 60º: Los alimentos, bebidas y sus materias primas que a simple vista resultaren, por su estado higiénico o bromatológico, ineptos para el consumo, serán inutilizados por la inspección en el momento de realizarse ésta, con la conformidad expresa dada por escrito por el presunto infractor o la persona autorizada, cuya constancia se acompañará en el acta correspondiente. En su defecto se procederá a la intervención de la mercadería, siguiendo para ello el procedimiento establecido en el artículo 58ª.

Título III
Faltas Contra la Seguridad, el Bienestar y la Estética Urbana

Art. 61º: La iniciación sin permiso de obras reglamentarias, nuevas, ampliaciones o modificaciones, con multa por valor de 3 a 40 módulos y/o arresto hasta 10 días.

Art. 62º: La iniciación de obras en contravención, nuevas, ampliaciones o modificaciones, con multa por valor de 3 a 40 módulos y/o arresto hasta 10 días.

Art. 63º: La iniciación de obras reglamentarias, sin aviso, con multa por valor de 2 a 15 módulos y/o arresto hasta 5 días.

Art. 64º: No solicitar en término cada inspección de obra incluida la final y/o falta de presentación de planos conforme a obra, con multa por valor de 3 a 40 módulos y/o arresto hasta 3 días.

Art. 65º: La falta de letrero de obra o su colocación en forma antirreglamentaria, con multa por valor de 2 a 30 módulos y/o arresto hasta 3 días.

Art. 66º: La falta de vallas o dispositivos de seguridad o su colocación antirreglamentaria en obras, con multa por valor de 2 a 50 módulos y/o arresto hasta 20 días.

Art. 67º: (Derogado p/Ordenanza Nº 804).

Art. 68º: La no construcción o la falta de reparación o de mantenimiento en buen estado de conservación de las cercas y aceras reglamentarias de los inmuebles, con multa por valor de 2 a 40 módulos y/o arresto hasta 30 días.

Cuando se trate de comercios, restaurantes, salas de espectáculos, industrias y todo otro local que provoque afluencia de público, se procederá, asimismo, a su clausura, la cual será levantada cuando por el frentista o por administración se hayan efectuado los trabajos.

Art. 69º: La no eliminación de yuyos y malezas en las veredas o en los canteros con cesped o en la parte de tierra que circunda los árboles, o la destrucción de éstos y de canteros de plantas, con multa por valor de 1 a 40 módulos y/o arresto hasta 15 días.

Art. 70º: El incumplimiento de las normas reglamentarias en materia de instalaciones que afecten a muros divisorios, privativos, contiguos a predios linderos o separativos entre unidades de uso independiente, con multa por valor de 1 a 40 módulos y/o arresto de 15 días.

Art. 71º: El incumplimiento de las disposiciones referente a la obligación de conservar, con multa por valor de 1 a 25 módulos y/o arresto hasta 5 días.

Art. 72º: El incumplimiento de las disposiciones referentes a obras en mal estado o amenazas por un peligro, con multa por valor de 2 a 70 módulos y/o arresto hasta 30 días.

Art. 73º: Efectuar obras en instalaciones nuevas, ampliaciones o modificaciones sin permiso y de instalaciones con permiso vencido, con multa por valor de 2 a 70 módulos y/o arresto hasta 10 días.

La instalación de maquinaria industrial en contravención a las disposiciones vigentes, con multa por valor de 2 a 70 módulos y clausura de las maquinarias o instalaciones hasta que se corrija la infracción y/o arresto hasta 15 días.

Art. 74º: Carecer de foguista matriculado o electricista en violación a las normas reglamentarias vigentes, con multa por valor de 1 a 25 módulos y/o clausura hasta 20 días y/o arresto hasta 5 días.

Art. 75º: La falta de matafuegos, sus cargas vencidas, cualquier omisión o deficiencia de los requisitos reglamentarios de los mismos y toda infracción a las normas sobre prevención de incendios, con multa por valor de 1 módulo y/o secuestro de automotores y/o clausura de locales y/o arresto de hasta 20 días.

Art. 76º: Cualquier modificación y alteración de la vía pública que se realice sin permiso municipal y que sean atentatorias a la seguridad de las personas o bienes, será reprimida con multas por valor de 2 a 40 módulos y/o arresto hasta 20 días, si el hecho fuere cometido por particulares, y con multas por valor de 2 a 70 módulos y/o arresto hasta 30 días si el hecho fuere cometido por empresas de servicios públicos y/o sus contratistas.

El sentenciante, en el mismo acto de condena, ordenará la reparación de las cosas a su estado anterior en un plazo perentorio que no excederá de los diez (10) días, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 29º.

Art. 77º: Las infracciones a las disposiciones del Código de la Edificación y normas complementarias, no previstas en otros artículos del presente ordenamiento, con multa por valor de 1 a 25 módulos y/o clausura hasta 45 días y/o arresto hasta 15 días.

Art. 78º: Las infracciones relacionadas con los requisitos exigidos a las playas de estacionamiento, parque para automotores y/o garaje, con multa por valor de 1 a 40 módulos y/o clausura hasta 45 días y/o arresto hasta 15 días.

Art. 79º: Las infracciones a las disposiciones prohibitivas de ruidos molestos o innecesarios o vibraciones que afecten a la vecindad, con multa por valor de 2 a 40 módulos y/o clausura hasta 45 días y/o arresto hasta 15 días.

Art. 80º: Las infracciones a los reglamentos sobre seguridad y bienestar en viviendas o domicilios particulares o sus espacios comunes, y el tendido o sacudido de ropa, alfombra u objetos a las normas vigentes, con multa por valor de 1 a 25 módulos y/o arresto hasta 5 días.

Art. 81º: La colocación, depósito, arrojo o transporte de cualquier cosa o animal en la vía pública, en forma que afecte la seguridad del tránsito o el bienestar común, si no tuviera una penalidad específica será penada con multa por valor de 1 a 40 módulos y/o arresto hasta 10 días y/o decomiso de los elementos.

Cuando se tratare de la colocación de vehículos en la vía pública para su venta o permuta, con multa por valor de 3 a 40 módulos y/o arresto hasta 30 días.

Art. 82º: La instalación, montaje o funcionamiento de espectáculos, audición, baile o diversión pública sin obtener el permiso exigible o en contravención a los respectivos reglamentos relativos a la seguridad y bienestar del público asistente o personal que trabaje, con multa por valor de 2 a 70 módulos y/o clausura hasta 45 días y/o arresto hasta 15 días.

Si el hecho consistiere en perturbación o molestia al público por infracción a disposiciones vigentes y fuere ejecutado por concurrentes, artistas o empleados, las penas serán aplicables a la empresa o institución que lo consintiere o fuera negligente en la vigilancia y a los autores de la falta, con multa por valor de 1 a 70 módulos y/o clausura hasta 90 días y/o arresto hasta 20 días.

El empleo de operadores o electricistas sin la habilitación expedida por la autoridad competente, con multa por valor de 1 a 25 módulos y/o clausura hasta 30 días y/o arresto hasta 10 días.

Art. 83º: La venta, reserva, ocultación o reventa de localidades en espectáculos públicos en forma prohibida o en contravención a los reglamentos, con multa por valor de 3 a 40 módulos y/o arresto hasta 15 días.

La empresa que lo consintiere o fuere negligente en la vigilancia, con multa por valor de 3 a 40 módulos y/o clausura hasta 90 días y/o arresto hasta 30 días.

Art. 84º: La propaganda que por cualquier medio se efectuare sin obtener el permiso exigido o en contravención a las normas específicas y la actividad realizada por promotores ambulantes de ventas, con multas por valor de 2 a 30 módulos y/o arresto hasta 10 días.

Si la infracción fuera cometida por empresa de publicidad, con multa por valor de 4 a 70 módulos y/o arresto hasta 20 días y/o inhabilitación hasta 120 días.

Si la contravención importa, además, el deslucimiento o el daño material del lugar, paramento o solado afectado, la sanción será la máxima fijada.

En caso de reincidencia, el Juez podrá disponer la eliminación definitiva de la empresa de publicidad del registro respectivo.

Asimismo, en todos los casos el Juez podrá ordenar por la vía que corresponda la inmediata desaparición de las causas de la infracción.

Art. 85º: El uso u omisión de elementos de pesar o medir en infracción a las disposiciones vigentes, con multa por valor de 2 a 40 módulos y/o comiso y/o arresto hasta 15 días y/o clausura hasta 45 días.

El comiso será obligatorio cuando el instrumento hubiere sido alterado, cuando no fuere susceptible de ser puesto en condiciones legales, o cuando no fuere puesto en condiciones legales, o cuando no fuere puesto en condiciones legales dentro de los plazos acordados al efecto por el organismo de aplicación competente.

Art. 86º: La instalación, funcionamiento o ejercicio de comercio, industria o actividad lucrativa sin previo permiso, habilitación inscripción o comunicación exigible, con multa por valor de 3 a 40 módulos y/o clausura hasta que cese la infracción y/o arresto hasta 20 días y/o comiso.

La venta ambulante en la vía pública sin permiso, con multa por valor de 2 a 40 módulos y/o arresto de 5 hasta 15 días y/o comiso. En caso de reincidencia se aplicará arresto juntamente con la multa. A los fines del presente artículo, los pasajes y pasillos de las galerías comerciales sé consideran vía pública.

Art. 87º: El ejercicio de comercio, industria o actividad prohibida por las disposiciones vigentes, o para los que se hubiere denegado permiso, con multa por valor de 5 a 70 módulos y/o clausura hasta que cese la infracción y/o arresto hasta 30 días y/o comiso.

Art. 88º: Las infracciones a las disposiciones de las normas sobre el horario de apertura y cierre del comercio serán sancionadas con multa por valor de 1 a 40 módulos y/o clausura hasta 90 días.

Art. 89º: La instalación, funcionamiento o ejercicio de comercio, industria o actividad lucrativa con permiso, habilitación, inscripción o comunicación reglamentaria, pero en contravención a las respectivas normas vigentes, la falta o no exhibición del libro registro de inspectores, con multa por valor de 3 a 40 módulos y/o clausura hasta 45 días y/o arresto hasta 15 días.

Art. 90º: La comercialización, distribución, venta, depósito, tenencia o uso de artículos pirotécnicos en contravención a las normas vigentes, con multa por valor de 5 a 40 módulos y/o arresto de 5 a 30 días y/o clausura hasta 30 días del local para cada actividad, o definitiva para la actividad pirotécnica y/o comiso y destrucción de la mercadería pirotécnica que se halle en el momento de comprobarse la infracción.

El incumplimiento a las normas establecidas para la elaboración, comercialización y uso de detergentes no biodegradables, así como a la degradación biológica de los tensioactivos, con multa por valor de 2 a 40 módulos y/o arresto de 5 a 30 días y/o clausura hasta 90 días del local para toda actividad industrial y/o de comercialización y/o comiso de la mercadería que se encuentre al momento de comprobarse la infracción.

La fabricación, comercialización y depósito de todo artefacto de señalización acústica para automotores que no sea la bocina reglamentaria, será sancionada con multa por valor de 5 a 40 módulos y/o clausura hasta 90 días y/o comiso y destrucción, en todos los casos, de la mercadería en infracción.

Art. 91º: Las penalidades establecidas en los artículos 66º, 67º, 68º, 70º, 71º, 72º, 75º, y 77º, serán aplicadas al comprobarse la infracción o al vencimiento de la intimación respectiva y de mantenerse la contravención en las sucesivas inspecciones de verificación establecidas por el Código de Edificación.

Título IV
Faltas Contra la Moral y las Buenas Costumbres

Art. 92º: Las infracciones a lo reglamentado sobre calificación, restricciones, acciones, lenguaje, argumento, desnudez, personificación, impresos, transmisiones, grabaciones o gráficos, en resguardo de la moral y de las buenas costumbres o que tiendan a disminuir el respeto que merecen las creencias e instituciones religiosas o lesionen el sentido de la dignidad humana y de la libertad de cultos, en los espectáculos o diversiones públicas, con multa por valor de 2 a 70 módulos y/o clausura hasta 90 días y/o arresto hasta 30 días y/o inhabilitación hasta 180 días. Las penas se aplicarán al empresario y al autor material de la falta.

Estar en malla o con el torso desnudo en la vía pública, plazas, parques o en lugares públicos que no estén específicamente destinados como solario o natatorio, con multa por valor de 1 a 30 módulos y/o arresto hasta 5 días.

La presencia de menores en cualquier tipo de local cuyo ingreso o permanencia estuvieren prohibidos, con multa por valor de 2 a 70 módulos y/o clausura hasta 90 días y/o arresto hasta 30 días y/o inhabilitación hasta 180 días.

Art. 93º: La incitación al libertinaje o el atentado contra la moral o las buenas costumbres, mediante palabras, gestos, o acciones de cualquier naturaleza en la vía pública, o en locales de acceso público, o en domicilios privados cuando trascienda a la vía pública o a la vecindad, con multa por valor de 2 a 70 módulos y/o clausura hasta 90 días y/o arresto hasta 30 días y/o inhabilitación hasta 180 días.

Cuando la incitación al libertinaje fuese cometida por persona que simule el otro sexo, con multa por valor de 4 a 70 módulos y/o arresto hasta 30 días y/o clausura hasta 90 días y/o inhabilitación hasta 180 días.

En todos los casos las penas serán aplicables a la empresa o institución que lo consintiere o fuere negligente en la vigilancia y a los autores de la falta.

Art. 94º: La venta, edición, emisión, distribución, exposición o circulación de libros, revistas, fotografías, emblemas, avisos, carteles, impresos, audiciones, grabaciones, imágenes, pinturas u objetos de cualquier naturaleza que resulten inmorales o atentatorios a las buenas costumbres, con multa por valor de 4 a 50 módulos y comiso e inutilización de los elementos empleados para cometer la falta y/o clausura hasta 90 días y/o arresto hasta 30 días y/o inhabilitación hasta 180 días. Las penas se aplicarán discriminadamente al editor, distribuidor, vendedor y todo aquel que resulte responsable en cualquier etapa de la comercialización.

Art. 95º: El abuso de la credulidad pública por adivinaciones, sortilegios y prácticas similares en infracciones a lo dispuesto en las respectivas reglamentaciones, con multa por valor de 1 a 40 módulos y/o comiso e inutilización de los elementos empleados para cometer la falta y/o clausura hasta 90 días y/o arresto hasta 30 días y/o inhabilitación hasta 180 días.

Art. 96º: La fabricación, preparación, exhibición, venta o tenencia de sustancias, drogas o aparatos para uso con fines de placer, violando las prohibiciones contenidas en los reglamentos pertinentes, con multa por valor de 5 a 70 módulos y/o comiso e inutilización de los elementos empleados para cometer la falta y/o clausura hasta 90 días y/o arresto hasta 30 días y/o inhabilitación definitiva.

Art. 97º: El maltrato de animales mediante acciones u omisiones contrarias a las reglamentaciones respectivas, con multa por valor de 2 a 25 módulos y/o clausura hasta 45 días y/o arresto hasta 15 días y/o comiso de los elementos empleados para cometer la falta.

Título V
Faltas Contra el Tránsito

Art. 98º: (c/t Ordenanza Nº 4.035) El que condujere vehículos o animales en lugares poblados con exceso de velocidad o de un modo que importe peligro para la seguridad pública, o confíe su manejo a conductor o persona inexperta por su edad u otro motivo, será sancionado con multa por valor de 10 a 50 módulos, demorado y puesto a disposición de Autoridad Competente, con inmediata comunicación al Juez de Faltas Municipal de turno.

Según la gravedad de la falta, o si la infracción fuere cometida con vehículos afectados al transporte público de pasajeros, además de las penas mencionadas en el párrafo anterior, se aplicará como sanción accesoria la inhabilitación para conducir o por el término de un año, retirándosele la licencia de conducir.

Art. 99º: Disputar carreras en la vía pública, con multa por valor de 20 a 50 módulos e inhabilitación para conducir desde 60 hasta 180 días. **(modif. p/Ordenanza Nº 4.035)**

En caso de reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria, la inhabilitación será definitiva.

Art. 100º: (c/t Ordenanza Nº 4.035) El que condujere un vehículo sin haber obtenido la Licencia expedida por Autoridad Competente, será sancionado con multa por el valor de 10 a 50 módulos, procediéndose al secuestro del vehículo con el que efectuó la infracción.
En caso de reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria de multa de 10 a 50 módulos, el infractor será pasible como pena accesoria de la inhabilitación por el término de un año.
El que condujere un vehículo estando inhabilitado para hacerlo, será sancionado con multa por valor de 20 a 50 módulos, demorado y puesto a disposición de Autoridad Competente, con inmediata comunicación al Juez de Faltas Municipal de turno, quien podrá disponer su inhabilitación definitiva.

Art. 101º: Conducir con licencia vencida, con multa por valor de 10 a 25 módulos. En caso de reincidencia sin perjuicio de la pena pecuniaria, podrá aplicarse arresto de hasta 20 días. **(modif. p/Ordenanza Nº 4.035)**

Art. 102º: Conducir con licencia no correspondiente a la categoría del vehículo, o sin lentes correctivos cuando su utilización estuviera reglamentariamente dispuesta, con multa por valor de 2 a 10 módulos. **(modif. p/Ordenanza Nº 4.035)**

Art. 103º: Conducir con licencia deteriorada, con multa por valor de 1 a 5 módulos.

Art. 104º: No tener actualizado el domicilio real en las licencias y/o recibos de patentes, con multa por valor de 2 a 5 módulos.

Art. 105º: Negarse a exhibir la licencia o no llevarla consigo, con multa por valor de 5 a 10 módulos. En caso de reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria, se aplicará arresto hasta 20 días. **(modif. p/Ordenanza Nº 4.035)**

Art. 106º: Permitir o ceder el manejo a personas sin licencia, con multa por valor de 2 a 10 módulos. En caso de reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria, se aplicará arresto hasta 20 días. **(modif. p/Ordenanza Nº 4.035)**

Art. 107º: (c/t Ordenanza Nº 3.238) Estacionar en lugares prohibidos o en forma indebida o antirreglamentaria con multa de 1 a 25 módulos. Para los motovehículos de hasta 50 cm^3 de cilindrada, una multa mínima equivalente al 20% de un módulo y 40% para motovehículos de más de 50 cm^3 de cilindrada, con un máximo de 10 módulos para todas las cilindradas.

Art. 108º: Estacionar automotores o motos sobre la vereda u ocupando parte de ella, con multa por valor de 1 a 35 módulos los primeros y multa por valor de 1 a 9 módulos los segundos.

Cuando se tratare del estacionamiento de vehículos de transporte en común de pasajeros, camiones y/o acoplados, con multa por valor de 2 a 45 módulos y/o arresto hasta 30 días.

Art. 108º bis: Estacionar en los lugares fijados a los vehículos de transporte público para el ascenso o descenso de pasajeros o en los lugares destinados o que afecten los servicios de emergencia, con multa por valor de 1 a 25 módulos y/o arresto hasta 10 días. Cuando se tratare del estacionamiento de vehículos de transporte en común de pasajeros, camiones y/o acoplados, con multa por valor de 2 a 45 módulos y/o arresto hasta 30 días.

Art. 109º: Estacionar en contravención a las disposiciones relativas al estacionamiento medido, con multa por valor de 1 a 25 módulos.

Art. 110º: La falta de silenciador, la alteración de los mismos en violación a las normas reglamentarias, la colocación de dispositivos antirreglamentarios; la salida directa, total o parcial de los gases de escape; el uso e instalación indebida de interruptor de silenciador, con multa por valor de 2 a 25 módulos.

Art. 111º: El silenciador con deficiencia de funcionamiento y la producción de ruidos motivada por causas imputables al rodado, motor, carrocería, carga de vehículo, etc., con multa por valor de 1 a 10 módulos.

Art. 112º: La falta de frenos, incluido el de manos, con multa por valor de 1 a 10 módulos.

Art. 113º: La deficiencia de frenos, incluido el de mano, con multa por valor de 1 a 10 módulos.

Art. 114º: La colocación o uso de bocinas antirreglamentarias y/o sirena, con multa por valor de 2 a 10 módulos, comiso y posterior destrucción.

Art. 115º: (c/t Ordenanza Nº 4.035) El que adulterase las chapas patentes, o permiso de circulación, o usare chapas patentes o numeración distintas de la asignada por Autoridad Competente, será sancionado con multa por valor de 30 a 50 módulos, demorado y puesto a disposición de Autoridad Competente, con inmediata comunicación al Juez de Faltas Municipal de turno, pudiéndose inhabilitarlo para conducir por el término de un año.

Art. 116º: Circular con permiso de circulación vencido o no correspondiente, o con vehículo no patentado de acuerdo a las disposiciones vigentes o sin el último recibo que acredite el pago del impuesto a la radicación del vehículo (patente), con multa por valor de 2 a 25 módulos.

(c/t Art. 3° Ordenanza Nº 5.108) Las agencias de venta de vehículos 0Km serán corresponsables de la infracción de faltas de patentamiento en el caso de entregar dichos vehículos, sin la presentación correspondiente en el Registro de la Propiedad del Automotor. En este caso, la multa se fijará de 5 (cinco) a 30 (treinta) módulos.

Art. 117º: La falta de una o ambas patentes, con multa por valor de 2 a 25 módulos.

La ilegibilidad o no visibilidad o la mala conservación de una o ambas chapas patentes, con multa por valor de 1 a 25 módulos.

Art. 118º: La colocación de objetos o elementos que de alguna manera dificulten la visión total a través del parabrisas o del vidrio trasero o de los vidrios laterales del vehículo, con multa por valor de 1 a 25 módulos.

Art. 119º: La falta de uno o de ambos paragolpes, con multa por valor de 1 a 25 módulos.

Art. 120º: La colocación antirreglamentaria de uno o ambos paragolpes o el uso de paragolpes no reglamentarios, con multa por valor de 1 a 25 módulos.

Art. 121º: La falta de espejo retroscópico o de limpiaparabrisas, con multa por valor de 1 a 25 módulos.

Art. 122º: La falta de cualquiera de los dispositivos correspondientes a faros o luces reglamentarias o el no encendido total de los mismos, con multa por valor de 1 a 25 módulos.

Art. 123º: El no encendido parcial de cualquiera de los faros o luces reglamentarias, con multa por valor de 1 a 25 módulos.

Art. 124º: El uso de luz alta o deslumbrante, o de luz o luces antirreglamentarias, con multa por valor de 1 a 25 módulos.

Art. 125º: La falta de algunos de los requisitos exigibles no incluidos en los artículos precedentes, con multa por valor de 1 a 25 módulos.

Art. 126º: No conservar la derecha, con multa por valor de 1 a 25 módulos.

Art. 127º: Adelantarse indebidamente a otro vehículo, con multa por valor de 1 a 25 módulos.

Art. 128º: No ceder paso, con multa por valor de 1 a 25 módulos.

Art. 129º: No ceder paso a los vehículos de bomberos, ambulancias, policía o de servicios públicos en servicio de urgencia, con multa por valor de 2 a 45 módulos.

Art. 130º: Pedir paso en forma indebida, con multa por valor de 1 a 10 módulos.

Art. 131º: Circular en sentido contrario al establecido, con multa por valor de 2 a 25 módulos.

Cuando la contravención se cometiere en calles o avenidas con doble sentido de circulación, con multa por valor de 2 a 45 módulos.

Art. 132º: No respetar la prioridad de paso en las bocacalles y/o carteles indicadores de “Pare”, con multa por valor de 1 a 25 módulos.

Art. 133º: Obstruir bocacalles, con multa por valor de 1 a 25 módulos.

Art. 134º: No respetar la senda peatonal o la prioridad de paso de los peatones, con multa por valor de 1 a 25 módulos.

Art. 135º: Interrumpir filas de escolares, con multa por valor de 2 a 45 módulos.

Art. 136º: (c/t Ordenanza Nº 1.434) No respetar las señales de los semáforos con multa por valor de 15 a 45 módulos.

Art. 137º: No respetar las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito con multa por valor de 3 a 45 módulos.

Art. 138º: Circular, girar o cruzar a mayor velocidad que la permitida, con multa por valor de 2 a 30 módulos.

Art. 139º: Circular en forma sinuosa, con multa por valor de 2 a 30 módulos.

Art. 140º: Girar a la izquierda en lugar prohibido, con multa por valor de 2 a 30 módulos.

Art. 141º: Retomar o regresar en las calles y avenidas de doble mano, con multa por valor de 2 a 30 módulos.

Art. 142º: No efectuar las señales manuales o mecánicas reglamentarias, con multa por valor de 1 a 25 módulos.

Art. 143º: Circular marcha atrás en forma indebida, con multa por valor de 1 a 25 módulos.

Art. 144º: Obstruir el tránsito con maniobras injustificadas, con multa por valor de 2 a 25 módulos.

Art. 145º: Circular, cruzar, maniobrar o detenerse en forma imprudente, o cruzar vías férreas con barreras bajas o guiar con una sola mano, con multa por valor de 3 a 45 módulos.

Art. 146º: Violar las normas que por razón de área, zona, lugar, día, horario, peso y/o características de los vehículos, regulan la circulación de los mismos, con multa por valor de 2 a 25 módulos.

No respetar los carriles de circulación, con multa por valor de 1 a 10 módulos.

Art. 147º: Violar los horarios fijados para las operaciones de carga o descarga o su realización en lugares prohibidos, o en forma que perturbe la circulación de vehículos o peatones, con multa por valor de 2 a 25 módulos.

Art. 148º: La violación de las normas que regulan el ascenso y descenso de pasajeros, con multa por valor de 1 a 25 módulos.

Art. 149º: Permitir ocupar en los vehículos lugares que no sean los destinados para viajar en ellos con multa por valor de 1 a 25 módulos.

Art. 150º: Violar las normas que reglamenten la circulación de peatones, con multa por valor de 1 a 5 módulos.

Art. 151º: En las infracciones de tránsito no especificadas en los artículos precedentes, con multa por valor de 1 a 25 módulos.

Art. 151º bis: (c/t. Ordenanza Nº 2.399) Las infracciones de tránsito cometidas por un vehículo de transporte público de pasajeros en cualquiera de sus modalidades, serán sancionadas con el doble del monto que estuviera establecida para dicha falta.

Ante la primera reiteración de la falta cometida, se cuadruplicarán los montos consignados, y a la segunda reiteración se procederá a la inhabilitación temporaria por 180 días.

Art. 152º: (c/t Ordenanza Nº 4.766) El que condujere cualquier tipo de vehículo en estado de intoxicación producida por el consumo de alcohol, estupefacientes u otras sustancias que disminuyan o alteren las

condiciones psicofísicas normales, será sancionado con multas de: a) por conducir moto vehículos: por valor de 10 a 20 módulos; b) por conducir automotores: por valor de 20 a 40 módulos, demorado y puesto a disposición de autoridad competente, con inmediata comunicación al Juez de Faltas Municipal de turno. Para constatar el estado bastará la comprobación médica o de dispositivo que acreditare tal situación. Asimismo se procederá al secuestro del vehículo en que se conduzca el infractor.

Cuando la infracción fuere cometida por conductores de automotores de transporte público y semipúblico de pasajeros, taxi, radio taxi, ómnibus urbanos e interurbanos y de cualquier otro vehículo de transporte público de personas, será sancionado con el doble de la multa establecida para los automotores y la inhabilitación para conducir por el término de un año retirándosele la licencia de conducir.

Las sanciones aplicadas en el presente artículo serán elevadas al doble en caso de reincidencia.

Asimismo, se deja determinado el valor del módulo, establecido por Ordenanza Nº 4.573/11, en pesos Doscientos Diez ($ 210,00), el que será reajustable de acuerdo a su valor por la autoridad de aplicación y de acuerdo al informe del Automóvil Club Argentino.

Art. 152º bis: (c/t Ordenanza Nº 4.025) Prohíbese el uso de teléfonos celulares a quienes se encuentren conduciendo vehículos, ciclomotores o motovehículos en el ámbito del ejido municipal.

Art. 152º tris: (c/t Ordenanza Nº 4.025) Aplíquese a las infracciones descriptas en el artículo anterior, las sanciones establecidas en el Código de Faltas Municipales, para las infracciones previstas en el artículo 136º y sus concordantes.

Título VI
Faltas Contra el Servicio de Vehículos de Transporte de Pasajeros y Escolares

Art. 153º: Las infracciones a las normas que regulan específicamente el servicio de transporte de pasajeros relacionadas con los requisitos de vehículos no contempladas en el Capítulo V: (pintura, tapizado, matafuego, higiene, iluminación interior, documentación informativa etc.) con multa por valor de 1 a 45 módulos y/o arresto hasta 15 días y/o inhabilitación hasta 90 días.

Art. 154º: Las infracciones a las normas que regulan las prestaciones de servicios horarios, uso indebido de radios o reproductores de sonido, vestimenta incorrecta, descortesía para con los pasajeros, fumar, etc. con multa por valor de 1 a 25 módulos y/o arresto hasta 15 días y/o inhabilitación hasta 90 días.

Art. 155º: Las infracciones referentes a la falta de habilitación y/o licencia de taxi, seguros, aparato taxímetro, su funcionamiento, precinto de reloj roto o violado y toda acción u omisión que significa restar el vehículo a servicio, el cobro indebido de tarifa, tratar viaje, levantar pasajeros con bandera baja o enfundada, negarse a servir y/o hacer uso del vehículo para cometer actos incompatibles con la moral y las buenas costumbres, con multa por valor de 2 a 45 módulos, arresto hasta 30 días y/o inhabilitación temporaria hasta 180 días o definitiva.

Art. 156º: Las infracciones a las normas que regulen el servicio de remises, transporte privado de pasajeros y de alquiler de automóviles particulares sin conductor, con multa por valor de 2 a 45 módulos y/o arresto hasta 15 días y/o inhabilitación hasta 90 días.

Art. 157º: Las infracciones a las normas que regulan específicamente el transporte de escolares y las condiciones de los vehículos afectados a dicho servicio, con multa por valor de 1 a 25 módulos y/o arresto hasta 30 días y/o inhabilitación hasta 180 días.

Título VII
Faltas Relativas al Transporte de Cosas en General y Productos Especiales

Art. 158º: Las infracciones a las normas que regulan la actividad referida al transporte de cosas o mercaderías en general, aunque dicha actividad no esté expresamente denunciada, con multa por valor de 1 a 25 módulos y/o arresto hasta 10 días y/o inhabilitación hasta 120 días y/o clausura hasta 90días.

Las infracciones a las normas de circulación por la Red de Tránsito Pesado y exceso de peso de los vehículos de carga, con multa por valor de 2 a 25 módulos y/o arresto hasta 10 días y/o inhabilitación hasta 120 días y/o clausura hasta 90 días.

Art. 159º: Las infracciones a las normas o exigencias que reglamentan el transporte de sustancias alimenticias, con multa por valor de 1 a 25 módulos y/o arresto hasta 120 días y/o inhabilitación hasta 120 días.

Art. 160º: Las infracciones a las normas o exigencias que reglamentan el transporte de explosivos, líquidos combustibles o inflamables, gas licuado a granel o en garrafas y lubricantes con multa por valor de 2 a 45 módulos y/o arresto hasta 30 días y/o inhabilitación hasta 180 días.

Art. 161º: Las infracciones a las normas o exigencias que reglamenten el transporte de mercaderías frágiles, con multa por valor de 1 a 5 módulos y/o arresto hasta 15 días.

Título VIII
Faltas Contra el Régimen del Aprendizaje de Manejo de Automotores

Art. 162º: El conductor titular de licencia habilitante que fuera sorprendido ejerciendo la enseñanza de todo tipo de automotor fuera de los lugares oficialmente autorizados, con multa por valor de 1 a 15 módulos.

Art. 163º: Si la infracción fuera cometida por una Escuela de Conductores o instructor habilitado para impartir enseñanza, con multa por valor de 2 a 25 módulos.

En caso de reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria, se aplicará a quién resultare responsable, una accesoria de suspensión, conforme a la siguiente escala:

- 30 días de suspensión para el ejercicio de la actividad al instructor.
- 45 días de suspensión para el ejercicio de la actividad a la escuela de Conductores.
- De incurrir en nueva reincidencia se lo inhabilitará definitivamente.

Título IX
Faltas contra el Régimen sobre Ciclomotores y Motovehículos

Art. 164º: El incumplimiento de las disposiciones del reglamento sobre ciclomotores y motovehículos y que no tengan una sanción específicamente determinada en el presente Régimen de Penalidades serán sancionadas con multa por valor de 1 a 5 módulos y/o arresto hasta 20 días y/o inhabilitación para conducir hasta 90 días y/o secuestro del vehículo hasta 90 días.

Art. 165º: Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

SUPRIMIENDO LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

ORDENANZAN 4.035 (27/02/2.007)

……

Art. 7º: Establécese que en los Artículos de la Ordenanza N° 793/82 que se refieren al arresto, ya sea por 15, 20 o 30 días, deberá entenderse en su lugar que el infractor podrá ser demorado y puesto a disposición de Autoridad Competente, con inmediata comunicación al Juez de Faltas Municipal de turno.

DETERMINACIÓN DE LA UNIDAD MÓDULO

ORDENANZA Nº 936 (10/05/1.984)

Art. 1º: Establécese la siguiente ecuación al solo efecto de la actualización de los montos fijados en concepto de multas por el Código de Faltas (Ordenanza Nº 793) y el Código de Procedimiento en Materia de Faltas Municipales (Ordenanza Nº 792):

> *"Un módulo es el equivalente al importe de TREINTE (30) litros de euro diesel o su equivalente de mejor calidad, comercializado por el Automóvil Club Argentino, filial Santiago del Estero, vigentes al momento de efectivizarse el pago de la multa; autorizando a la autoridad de aplicación a efectuar las consultas necearías para la correcta aplicación del mismo"* **(c/t Ordenanza Nº 4.573)**

Arts. 2º y 3º: (Aplicando la unidad MÓDULO en las multas establecidas por los Códigos citados).

CONTROL SOBRE COMERCIALIZACIÓN DE AUTOPARTES

ORDENANZA Nº 3.776 (05/10/2.004)

Art. 1º: Intímese a las empresas dedicadas a la venta de autopartes en la Ciudad de Santiago del Estero, a presentar a requerimiento de la autoridad de aplicación, los comprobantes que acrediten la compra de auto partes usadas, cuya venta se realice desde comercios habilitados.-

Art. 2º: Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a solicitar la colaboración de los organismos fiscales del control, de jurisdicción nacional y provincial, con el objeto de lograr el máximo de transparencia en cuanto a la procedencia y origen de los productos que se comercializan en la Ciudad.-

Art. 3º: Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal, sin perjuicio de juzgamiento de la falta por el incumplimiento a la presente Ordenanza, a denunciar los hechos que constituyen delito de acción pública, asimismo los que constituyan infracción a la Ley de defensa de competencia por ante el órgano provincial y nacional que corresponda .-

Art. 4º: Requiérase la colaboración de las entidades gremiales y empresarias del sector, a los fines de una mayor eficacia en el control propuesto.-

Art. 5º: Aplícase el Código de Faltas y concordantes a las infracciones a la presente Ordenanza.

Art. 6º: Desígnase autoridad de aplicación a la Dirección de Rentas Municipal.

ORDENANZA Nº 5.274 (29/07/2.016)

Art. 1º: Reconocer y destacar la participación que han tenido las distintas Instituciones de nuestra ciudad en la convocatoria efectuada oportunamente para la designación del Defensor del Pueblo de la Ciudad Capital
Art. 2º: Felicitar a los empleados del Honorable Concejo Deliberante afectados para trabajar en el Tribunal Electoral y se registre la misma legajos personales de cada agente

ORDENANZA Nº 5.371 (04/04/017)

Art. 1º: Dése acuerdo, previsto en el artículo 105º de la Carta Orgánica Municipal, para integrar el Tribunal de Cuentas Municipal al Dr. MARIANO HELMAN DE LA GARMA, DNI. Nº 23.411.111, designado por el Departamento Ejecutivo a través del Decreto Acuerdo Nº 642-"G", dictado en fecha 20 de Diciembre de 2.016
Art. 2º: El profesional mencionado en el artículo precedente, prestará juramento de estilo ante el Honorable Concejo Deliberante en el día de la fecha

ORDENANZA Nº 5.451 (12/09/2017)

Art. 1°: Dése acuerdo, previsto en el artículo 105º de la Carta Orgánica Municipal, para integrar el Tribunal de Cuentas Municipal a la C.P.N CLAUDIA ANDREA DEL VALLE LUCIO FALCIONE, D.N.I. Nº 24.346.645
Art. 2°: La mencionada en el artículo precedente, prestará juramento de estilo ante el Honorable Concejo Deliberante

ORDENANZA Nº 5.475 (17/10/2017)

Art. 1°: Dar acuerdo, previsto en el Artículo 65º inciso 27 de la Carta Orgánica Municipal, para el cargo de Juez de Faltas del Juzgado de Tercera Nominación al Dr. Adolfo Sadashi Mishima; D.N.I. Nº 23.411.750, en merito a los considerandos que preceden

Ordenanza N° 5869 (22/12/2020)

Art.1°: El juzgamiento de las contravenciones a las disposiciones nacionales, provinciales y municipales, cuya aplicación corresponda a la Municipalidad de Santiago del Estero, compete a la Justicia Administrativa Municipal de Faltas.
Esta competencia podrá aplicarse, en caso de acuerdos Inter municipales que así lo dispongan. Quedan excluidas de la competencia conferida por la presente disposición, el juzgamiento de:

a. Infracciones o faltas relativas a régimen tributario;

b. Las transgresiones al régimen disciplinario interno de la administración Municipal; y,

c. Las violaciones de naturaleza contractual.

Art.2°: El Juzgado Administrativo de Faltas Municipal de la ciudad Capital de Santiago del Estero estará integrado por Un (1) Juez Administrativo de Faltas , Un (1) Fiscal de Faltas y Dos (2) Secretarios Letrados.

Art.3°: El Juez Administrativo de Faltas y el Fiscal de Faltas serán designados por el Departamento Ejecutivo, con el acuerdo del Honorable Concejo Deliberante, según correspondan conforme la Carta Orgánica Municipal en su Art. 65º Inc. 27.

El Juez y el Fiscal de Faltas serán inamovibles mientras dure su buena conducta, siendo removibles por el procedimiento del Juicio Político cuando exista causa que lo motivara. Los mismos prestarán juramento de forma ante el titular del Departamento Ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el Art. 48º apartado i) de la Carta Orgánica Municipal.

Los Secretarios Letrados serán designados directamente por Departamento Ejecutivo, se les asignará competencia por materia y tendrán carácter de funcionarios municipales.

Art.4°: El Juez Administrativo de Faltas y el Fiscal de Faltas no podrán desempeñar otro empleo Público o Privado ni ejercer libremente la profesión, ni el comercio, en el horario establecido para el desempeño de sus funciones, constituyendo falta grave la violación de lo dispuesto en el presente.

Art.5°: Para ser Juez Administrativo de Faltas o Fiscal de Faltas, se requiere los mismos requisitos exigidos por la Constitución de la Provincia para ser Juez de Paz Letrado de acuerdo a lo establecido en Art. 48º apartado i) de la Carta Orgánica Municipal.

Art.6°: Los cargos de Juez Administrativo de Faltas y de Fiscal tendrán rango equivalente a Subsecretario, y los Secretarios Letrados de Director General nivel A.

Art.7°: El Juez Administrativo de Faltas y el Fiscal de Faltas deberán residir dentro del Ejido Municipal de la Ciudad Capital de Santiago del Estero.

Art.8°: El Juez de Faltas de la Provincia conocerá y resolverá en única instancia con apelación ante la sala contencioso administrativo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. La apelación será concedida en todos los casos con efecto devolutivo.

Art.9°: Es competencia del Juez de Faltas:

a. a Juzgar originariamente las contravenciones mencionadas en el Art. 1º de esta Ordenanza;

b. Controlar el desempeño del Secretario, funcionarios y empleados y ejercer la superintendencia sobre todo el personal del Juzgado a su cargo, siendo sus facultades disciplinarias equivalentes a las de un Secretario del Municipio;

c. Comunicar al Departamento Ejecutivo todo inconveniente que perturbe su labor; y,

d. Ejercer las demás funciones que le acuerde el reglamento que dicte el Departamento Ejecutivo.

Art.10°: En lo referente a su estructura orgánica funcional, régimen de personal y administración contable serán establecidos por el Departamento Ejecutivo en atención a las necesidades.

Art.11°: Para ser Secretario Letrado se requiere poseer título de Abogado y tres (3) años de Ejercicio en la profesión y tendrá rango equivalente a Director general A.

Art.12°: Son deberes y atribuciones de los Secretarios Letrados:

a. Asistir a los jueces en los asuntos a resolver;

b. Refrendar los actos de los jueces;

c. Preparar el despacho;

d. Redactar y firmar las Providencias y Comunicaciones que correspondan;

e. Controlar el cumplimiento de las obligaciones del personal bajo sus órdenes;

f. Recibir y conservar la documentación de prueba de las causas;

g. Cumplir las demás funciones que le asigne el reglamento que dicte el Departamento Ejecutivo.

Art.13°: El reglamento que dicte el Departamento Ejecutivo Municipal, establecerá el resto de las dependencias del Tribunal de Faltas.

Art.14°: Las autoridades, funcionarios y empleados de la Municipalidad de Santiago del Estero prestarán toda la colaboración que requieran el Juez de Faltas y el Fiscal de Faltas, quienes se encuentran autorizados a solicitar auxilio a la Policía de la Provincia o a la Autoridad que corresponda.

Art.15°: El titular de la acción pública contravencional será competencia exclusiva del Fiscal de Faltas, quién tendrá a su cargo promover y ejecutar toda acción pública a que dé lugar una falta.

Art.16°: Son deberes y atribuciones del Fiscal de Faltas:

a) Formular denuncias por la comisión de una posible falta según el caso;
b) Formular la acusación en el juicio de faltas;
c) Intervenir en todo procedimiento realizado por el Municipio tendiente a clausurar establecimientos comerciales, lugares bailables, fábricas, etc., y/o de secuestro de bienes, procurando que dicho procedimiento se realice conforme a normas legales vigentes;
d) Vigilar la sustanciación de las causas; realizando todo acto o diligencia a fin de que no se dilaten o prescriban; así como para evitar la desestimación de la información;
e) Informar al Departamento Ejecutivo las causas por las cuales se desestiman las infracciones, así como su número a los efectos de adoptar las medidas pertinentes;
f) Ser parte e intervenir en todo procedimiento de falta; pudiendo pedir diligencias, formular observaciones y reservas que crea conveniente conforme al Código de Procedimiento de Faltas;
g) Ejercer las demás funciones, atribuciones y deberes que le acuerde el reglamento que dicte el Departamento Ejecutivo.

Art.17°: Recusación. El Juez de Faltas y el Fiscal de Faltas no podrán ser recusados. Sin embargo deberán excusarse cuando se consideren comprendidos en alguna de las causales de recusación enunciadas en el Código de Procedimiento Penal de la Provincia. En caso de excusación, el Juez de Faltas, así como el fiscal de Faltas serán reemplazados de acuerdo a lo establecido en la primera parte del Artículo 18° de la presente Ordenanza.

Art.18°: En caso de ausencia temporal y/o provisoria, el Juez Administrativo de Faltas y el Fiscal Municipal serán reemplazados automáticamente por un Secretario Letrado. En caso de licencia

del Juez de Faltas, Fiscal de Faltas o los Secretarios Letrados serán reemplazados por un abogado de planta permanente del Municipio.
Art.19°: Déjese sin efecto cualquier otra norma que se oponga a la presente Ordenanza.

Disposición Transitoria

Promulgada que fuera la presente Ordenanza, las nuevas causas que se generen a partir del primero de enero del año 2021 serán de competencia exclusiva del juez único según lo prescripto en el Artículo 2° de la presente.

En el plazo de noventa (90) días deberán efectuarse las modificaciones necesarias sobre la normativa vigente referente a la materia y posibilitar también la modificación e implementación de procesos y sistemas tecnológicos de acuerdo al nuevo diseño institucional de la Justicia Municipal de Faltas.

Facultase al Departamento Ejecutivo a designar jueces Ad Hoc dispuestos para finalizar todas las causas existentes que quedarían para ser concluidas por los mismos, incluidas las causas de los tres juzgados hoy existentes.

Los procesos en curso sin sentencia y hasta su resolución y/o cumplimiento, los jueces Ad Hoc tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la sanción de la presente Ordenanza, para la conclusión de las mismas.

Facultase así mismo al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar los plazos establecidos en la presente cláusula transitoria por única vez.

Ordenanza N° 5916 (17/08/2021)

Art.1°: Refréndase el Decreto Acuerdo N° 668-E-2021, dictado por el Departamento Ejecutivo en fecha 02 de agosto de 2.021 y dese el acuerdo, previsto en el artículo 105° de la Carta Orgánica Municipal, para integrar el Tribunal de Cuentas Municipal al C.P.N. DANIEL ALFREDO AUAT, D.N.I. N° 12.298.360.
Art.2°: El funcionario mencionado en el artículo precedente, prestará juramento de estilo ante el Honorable Concejo Deliberante.

Ordenanza N° 6225 (26/09/2023)

Art.1º:Dase el acuerdo, previsto en el artículo 105° de la Carta Orgánica Municipal, para integrar el Tribunal de Cuentas Municipal a la C.P.N. GEORGINA ANDREA LUNA, D.N.I. N° 23.042.714, designada por el Departamento Ejecutivo Municipal a través del Decreto-Acuerdo N° 1051-E-2023, dictado en fecha 04 de septiembre de 2023
Art.2º: La funcionaria mencionada en el artículo precedente, prestará juramento de estilo ante el Honorable Concejo Deliberante.